13 13 20. 100

estudiobravo

TRIBUNAL DE DEFENSA

23 ABR 2018

LIBRE COMPETENCIA

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda en contra del Banco del Estado de Chile y otros. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita medida cautelar. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tengan por acompañados documentos que indica. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Designa Receptor Judicial. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Personería. **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

MARTIN JOFRÉ CELIS, abogado, cédula de identidad número 15.635.265-9, en representación de **CRYPTOMKT SpA** (indistintamente, "**CryptoMKT**"), Rol Único Tributario N° 76.590.133-2, sociedad cuya representación legal detento, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Militares N° 6191, oficina 72, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a ese H. Tribunal respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N° 1 y 19 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, sobre defensa de la libre competencia ("**DL 211**"), vengo en interponer demanda en contra de las empresas que se indicarán, con el objeto de que ese H. Tribunal declare que dichas compañías han infringido el artículo 3° del referido Decreto Ley, al ejecutar conductas anticompetitivas constitutivas de abuso de su posición de dominio colectivo y al realizar una explotación abusiva exclusoria de su posición dominante, conforme se indica en el cuerpo de esta presentación, con el objeto o efecto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en los mercados afectados.

Atendido lo anterior, solicito al H. Tribunal que se sancione a las referidas empresas con el máximo de la multa establecida en el DL 211, con costas, y que se les ordene cesar las prácticas señaladas, sin perjuicio de las demás medidas que V.S. estime pertinentes al efecto.

La individualización de las demandadas es la siguiente:

1) **BANCO DEL ESTADO DE CHILE** ("Banco Estado"), sociedad del giro bancario, representada por doña Jessica López Saffie, ingeniera comercial, ambos con domicilio para estos efectos en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1.111, Santiago.

2) **SCOTIABANK CHILE** ("Scotiabank"), sociedad del giro bancario, representada por don Francisco Javier Sardón de Taboada, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Morandé N° 226, Santiago.

3) **BANCO SANTANDER-CHILE** ("Banco Santander"), sociedad del giro bancario, representada por don Claudio Melandri Hinojosa, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Bandera N° 140, Santiago.

4) **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES** ("BCI"), sociedad del giro bancario, representada por don Eugenio Von Chrismar Carvajal, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle El Golf N° 125, Las Condes, Santiago.

5) **BANCO DE CHILE**, sociedad del giro bancario, representada por don Eduardo Ebensperger Orrego, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Ahumada N° 251, Santiago.

6) **BANCO BICE**, sociedad del giro bancario, representada por don Alberto Schilling Redlich, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 220, Santiago.

7) **BANCO ITAÚ**, sociedad del giro bancario, representada por don Milton Maluhy Filho, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en avenida Presidente Riesco N° 5537, Piso 20, comuna de Las Condes, Santiago.

8) **BANCO SECURITY**, sociedad del giro bancario, representada por don Bonifacio Bilbao Hormaeche, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en avenida Apoquindo N° 3150, comuna de Las Condes, Santiago.

9) **BANCO INTERNACIONAL**, sociedad del giro bancario, representada por don Mario Chamorro Carrizo, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 818, Santiago.

10) **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, CHILE S.A.** ("BBVA"), sociedad del giro bancario, representada por don Manuel Olivares Rossetti, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Costanera Sur N° 2710, Torre A, Parque Titanium, comuna de Las Condes, Santiago.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

1. H. Tribunal, la presente demanda se sustenta en las prácticas atentatorias contra la libre competencia que han desplegado las demandadas, principalmente al realizar conductas exclusorias consistentes - por una parte - en el cierre intempestivo, injustificado y unilateral de las cuentas corrientes que mi representada mantenía en algunas de dichas instituciones bancarias durante años, y la negativa de las mismas a mantener vigentes la relación contractual que las vinculaba; y, por otro lado, en la negativa y entorpecimiento de las demás demandadas a abrir cuentas corrientes bancarias, pese a ser esenciales para el funcionamiento de **CryptoMKT**.

2. En efecto, según se acreditará en autos, las demandadas Banco Estado y Scotiabank Chile procedieron al cierre injustificado y unilateral de las cuentas corrientes que **CryptoMKT** mantenía en dichas instituciones bancarias, con pleno conocimiento de los efectos perniciosos que ello provoca en su actividad comercial, al constituir dichas cuentas corrientes una herramienta esencial en la ejecución de la actividad de mi representada; al extremo que, al privarla de éstas, la afectan enormemente y la hacen inviable como empresa prestadora de sus servicios.

3. Estas conductas, de por sí graves y arbitrarias, adquieren alcances aún más complejos y especiales connotaciones anticompetitivas, cuando quien incurre en las mismas es precisamente competidor en la prestación de diversos servicios que desarrolla **CryptoMKT**, según se verá; a lo que se suma el hecho de que, en paralelo, las demás instituciones bancarias que se demandan han denegado y entorpecido la apertura de cuentas corrientes bancarias para que mi representada pueda operar en el mercado.

4. En estas circunstancias, y a partir de los argumentos que se expresarán y de la contundente evidencia que se presentará en la oportunidad procesal correspondiente, V.S. podrá comprobar que la conducta de las demandadas restringe y entorpece la libre competencia en los mercados en que participa mi representada, o al menos tiende a producir dichos efectos.

II. ACERCA DE CRYPTOMKT SpA

5. Mi representada es una empresa dedicada a prestar servicios tecnológicos, principalmente mediante una plataforma *online* que permite a los usuarios registrados en la misma comprar y vender entre ellos activos digitales conocidos comúnmente como "*criptomonedas*", funcionando de forma similar a una bolsa de valores en la cual el precio de los activos transados está dado completamente por las órdenes de venta (oferta) y órdenes de compra (demanda) ingresadas por los mismos usuarios[1]; los que, a través de dicha plataforma, pueden realizar - a modo ejemplar - compras, remesas[2] y pagos[3] a cambio de comisiones considerablemente más bajas que las cobradas por las instituciones bancarias y otras empresas que prestan algunos de dichos servicios.

6. **CryptoMKT** lleva operando desde el 13 de noviembre del año 2016, con más de 20 trabajadores[4] y actualmente tiene presencia en 4 países (Chile, Argentina, España y Brasil), cumpliendo en todos ellos fielmente con sus obligaciones legales y tributarias, y operando bajo altos estándares de cumplimiento normativo. Debido al compromiso con el cumplimiento legal y el desarrollo de innovación en *Blockchain*, requeridos para la industria, las 2 áreas principales de su equipo están compuestas por profesionales que ejecutan los protocolos de "*Conoce a tu cliente*" (65%) y de desarrollo tecnológico (25%).

7. Durante el año 2017, **CryptoMKT** fue reconocida a nivel nacional e internacional como uno de las *Startups* más innovadoras de la región[5], representando a la innovación chilena en diversas oportunidades[6/7]. A modo de ejemplo, **CryptoMKT** fue premiada con el primer lugar en la categoría "*Disrupção*" en los Fintech Awards Latam 2017, en Brasil.

8. Asimismo, las soluciones desarrolladas por **CryptoMKT** han sido aprobadas y financiadas por la Agencia de Innovación en Chile, dependiente de Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), y ratificadas por la incubadora NXTP Labs.

9. En la misma línea, es parte de nuestra visión que la innovación deba realizarse de forma proactiva y responsable, aún en ausencia de una norma específica que la regule. Es por esto que **CryptoMKT** se incorporó efectiva y voluntariamente al registro de entidades supervisadas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), aplicando protocolos de "*Conocimiento de tu cliente*" (KYC) y de Prevención de

---

[1] Las criptomonedas con las que opera mi representada, en la actualidad, son: Stellar y Ethereum.

[2] Entendiendo como remesas a las transferencias entre personas ubicadas en países distintos.

[3] Pago en criptomonedas a través de la red *blockchain* de Ethereum: https://www.cryptomkt.com/es/pagos.

[4] Así consta, en el siguiente link: https://www.cryptomkt.com/es/about.

[5] Véase, por ejemplo, en: https://www.df.cl/noticias/empresas/empresas-y-*startups*/noticias/startup-chilena-cryptomarket-se-convierte-en-la-compania-mas/2017-05-26/181612.html.

[6] LAB4, 5to Foro de Emprendimiento e Innovación para la Alianza del Pacífico (expositor en el seminario y panelista mesa empresas Fintech).

[7] Semifinalistas Fundación Everis España.

Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT). Estos protocolos están definidos en su *Manual de Prevención*, el cual incorpora específicamente las circulares N°49 y N°57 de la UAF y, adicionalmente, las mejores prácticas del mercado a nivel internacional (incluidas las recomendaciones del **Grupo de Acción Financiera Internacional** - GAFI o FATF, por su sigla en inglés - dictadas en el año 2015, sobre Criptomonedas)[8], con el objeto de cumplir con el estándar de la debida diligencia.

10. Una parte relevante en los mencionados protocolos regula el proceso de registro en la plataforma, aplicable a todos sus usuarios. En específico, al registrarse y para realizar operaciones de abono o retiro hacia o desde la plataforma de **CryptoMKT**, cada usuario debe aportar los siguientes antecedentes personales:

    i. Nacionalidad.
    ii. Número de Identidad o número de cédula de ciudadanía o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros.
    iii. Copia de cédula de identidad o pasaporte por ambos lados.
    iv. Fecha de nacimiento.
    v. Número de teléfono.
    vi. País emisor del documento de identidad.
    vii. Número de serie del documento de identidad.
    viii. Profesión, ocupación u oficio.
    ix. Domicilio o dirección.
    x. Comprobante de domicilio.
    xi. Correo electrónico y teléfono de contacto.
    xii. Cuenta bancaria a nombre del titular de la cuenta.
    xiii. Declaración sobre su calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

11. Así las cosas, cada documento de identidad es examinado por un sistema automatizado que comprueba la integridad del documento y verificándose además en el Servicio de Registro Civil, para constatar su concordancia y vigencia. Adicionalmente, se realiza una verificación computarizada de reconocimiento facial, que evalúa la semejanza entre la fotografía de la cédula de identidad y la de una "*selfie*" que la persona debe tomar el momento del registro.

12. La aplicación de los protocolos a cada usuario implica el cruce de información con reconocidos proveedores de listas internacionales que, a través de una API, permiten realizar el monitoreo de transacciones de sus clientes, siendo esenciales para eventuales bloqueos en casos de alto riesgo o negativa de entrega de información y para los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) ante la UAF. Adicionalmente, el equipo de **CryptoMKT** se encuentra en permanente capacitación en materia de prevención y detección de LA/FT.

13. Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza electrónica y a distancia de los servicios que **CryptoMKT** presta a sus usuarios, es imposible para ésta realizar las actividades económicas de su giro sin tener acceso a una cuenta corriente. En efecto, para el desarrollo de sus actividades comerciales, mi representada necesita contar con dichas cuentas, en las cuales pueda hacer y recibir pagos y, en general, cumplir con sus compromisos pecuniarios. Por esta razón, desde sus orígenes,

[8] Disponibles en http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf.

tomó contacto con los principales bancos de la plaza, tanto mediante correo electrónico, como realizando diversas reuniones al efecto.

14. Aun cuando la mayoría de dichos bancos no accedió a la apertura de cuentas corrientes - e incluso, en algunos casos, ni siquiera dieron una respuesta final -, el 7 de noviembre de 2016, **CryptoMKT** inició una relación comercial con Banco de Chile, vínculo que se materializó en la celebración de un contrato de cuenta corriente bancaria para persona jurídica, en virtud del cual mi representada pudo operar tres cuentas corrientes y acceder a los servicios asociados a las mismas, situación que se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2017.

15. Posteriormente, en agosto de año 2017, **CryptoMKT** logró abrir una cuenta corriente en el banco Scotiabank, situación que culminó con fecha 26 de marzo del año 2018.

16. Asimismo, en el año 2017, **CryptoMKT** abrió dos cuentas corrientes en el Banco Estado, a las cuales - al igual que en el caso de Scotiabank Chile - se puso término durante marzo del presente año.

III. LOS HECHOS

A. Cierre unilateral de cuentas corrientes; conducta sistemática de utilizar los procesos de compliance como pretexto para el cierre.

a. Banco de Chile

17. Tal como se indicó, mi representada logró abrir cuenta corriente con el Banco de Chile en el mes de noviembre de 2016.

18. Sin embargo, con fecha 28 de Julio de 2017, el ejecutivo Sebastián Sarmiento, Jefe de Plataforma Pyme, remitió, mediante correo electrónico, una carta que requería a **CryptoMKT** *"respaldos y antecedentes que se relacionen y justifiquen los abonos que usted ha recibido en su cuenta corriente que mantiene en el Banco, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y mayo de 2017, los cuales ascienden a $1.258.000.000"*, agregando que para dar cumplimiento a esta solicitud se otorgaba un plazo de "**5 días hábiles**", es decir, para dar cumplimiento al requerimiento, nuestro cliente disponía hasta la fecha 4 agosto del año 2017.

19. Pese a ello, en forma repentina, el día viernes 30 del mismo mes - **solo 2 días después del requerimiento** - el banco referido envió una Carta de Cierre de las cuentas corrientes, a pesar de que quedaban aun 3 días hábiles del plazo. Ciertamente, **CryptoMKT** respondió vía correo electrónico al requerimiento el día 4 de agosto - esto es, dentro de plazo que el propio banco estableció -, respecto de lo cual existió absoluta indiferencia a efectos de la decisión de dicho banco.

20. Dado que se trató de la primera entidad que cerró unilateral e injustificadamente sus cuentas, mi representada optó en ese momento por no ejercer acciones en sede judicial, sin saber lo que ocurriría meses después.

b. Banco Scotiabank

21. Con fecha 13 de marzo de 2018, mi representada recibió un correo por parte del ejecutivo del Banco Scotiabank, el Señor Luis Donati Pino, en el que señalaba:

> *"Estimado Martín, te envío adjunto, Carta de aviso de Cierre de la cuenta corriente de Cryptomkt, la cual fue enviada a la dirección Legal de la empresa el día 07 de Marzo de 2018".*

En la carta adjunta, el banco informó del cierre de la cuenta en el plazo de 10 días a contar de su fecha de su emisión, estableciendo como causal de la determinación, simplemente: "*Decisión del Banco*".

22. Ante el intempestivo aviso, fueron numerosas los intentos de comunicación con el banco, con el objeto de obtener mayor información sobre la decisión. Sin embargo, **CryptoMKT** solo obtuvo por respuesta que la única persona con quien podíamos comunicarnos era el gerente de sucursal, pero que en el momento se encontraba "de vacaciones" y, por lo tanto, nadie podría recibirnos.

23. Días después, solo como consecuencia de la insistencia de mi representada, y aun sin entregar motivos para el cierre, el banco accedió a extender el plazo hasta el día 26 de marzo de 2018.

24. Producto de la recién referida arbitraria decisión, el mismo día 26 de marzo, **CryptoMKT** interpuso un Recurso de Protección por el actuar contrario a derecho de este banco ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

25. Sin perjuicio de lo que se resuelva en esa sede, cabe destacar al efecto que el Informe presentado por el Banco Scotiabank, que se acompaña también en estos autos, reveló un aspecto fundamental: Dicha demandada intenta explicar el cierre, esencialmente, en base a un supuesto requerimiento verbal de "origen de fondos", respecto del cual no existe certeza alguna sobre su forma o contenido.

c. Banco Estado

26. Mi representada, hasta la fecha contaba con otras dos cuentas corrientes en el Banco Estado, N° 000-0-826526-7 y N° 000-0-827533-5, ambas fundamentales para el funcionamiento de **CryptoMKT**.

27. En efecto, la primera de ellas tenía por objeto la recepción de fondos abonados por nuestros clientes. Esta cuenta tenía la particularidad de admitir "cargas masivas", esto es, permitir realizar un número ilimitado de transacciones, de montos ilimitados también. Por lo mismo, era utilizada luego para transferir estos fondos a la cuenta del Banco Scotiabank, desde la que los retiros se hacían de forma considerablemente más expedita, y para las operaciones de *cash-out* mayores a 5 millones de pesos.

28. La segunda cuenta corriente era utilizada para mantener el dinero de la empresa, y en consecuencia, para cumplir con obligaciones como el pago a proveedores, trabajadores e impuestos. Así, **CryptoMKT** procuró mantener separados sus propios fondos de los de los clientes.

29. Sin embargo, coincidentemente con lo ocurrido con el Banco Scotiabank, con fecha jueves 29 de marzo de 2018, el Banco Estado también nos comunicó su decisión de cierre unilateral de las cuentas, señalando de manera expresa que:

> *"El motivo del cierre, se debe a que BancoEstado adoptó la decisión, por ahora, de no operar con empresas que se dediquen a la emisión o*

creación, corretaje, intermediación o sirvan de plataforma de las llamadas o denominadas Criptomonedas u otro tipo de empresas de esta naturaleza, mientras no exista un reconocimiento regulatorio de dicha actividad".

30. En otras palabras, H. Tribunal, tomando como pretexto el giro de **CryptoMKT SpA**, desconociendo la libertad económica y de emprendimiento que garantiza el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, los referidos bancos tomaron - de manera unilateral y anticompetitiva- la decisión de cerrar las cuentas corrientes en comento, en circunstancias que la aparente ausencia de regulación que existe en relación a la actividad de mi representada, de manera alguna la constituye en una actividad ilícita y, por lo mismo, en absoluto faculta para que ningún agente de mercado pueda coartar injustificadamente el desarrollo de dicha actividad económica.

31. Es más, H. Tribunal, como es públicamente sabido, dicha actividad lícita de **CryptoMKT SpA** es también de habitual utilización en economías tales como las de Australia, Estados Unidos, Canadá, Japón[9], Israel, la Comunidad Europea y Brasil[10/11].

32. De hecho, muy recientemente se dictaron en Israel y Brasil fallos relevantes sobre esta materia[12/13]. En efecto, con fecha 26 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Israel emitió una medida precautoria para reabrir las cuentas por parte del banco Leumi a la casa de intercambio de criptomonedas *Bits of Golds*[14]. En cuanto a Brasil, el 4 de abril de 2018, un Tribunal de Justicia Civil de la ciudad de São Paulo emitió un fallo favorable para FoxBit Servicios Digitales, otra casa de intercambio de

---

[9] En este país se declaró, el 1 de abril de 2017, oficialmente al Bitcoin como **moneda de curso legal** y eliminó el impuesto al consumo sobre su comercialización.

[10] Véase, por ejemplo, en: https://www.zerohedge.com/news/2018-01-16/mapping-Bitcoins-legality-around-world.

[11] Los Tribunales de Justicia han sido categóricos en la improcedencia legal de que los actores de mercado intenten bloquear actividades económicas desarrolladas a partir de nuevas tecnologías, que de modo alguno se encuentran prohibidas o reguladas por la ley. Un caso paradigmático, seguido en sede de libre competencia, es el denominado *Caso Voissnet*, en el que la Excma. Corte Suprema señaló (Rol 6236-06), entre otros aspectos, los siguientes:

"*29°) Que la alegación de la reclamante, en cuanto ha sostenido que los atentados que castiga la ley contra la libre competencia en el ámbito de las telecomunicaciones requieren que su agresor actuase con culpabilidad, entendiendo como tal la de haber procedido teniendo conciencia de la ilicitud que representa la conducta antijurídica, sin cuyo concurso no habría de configurarse la responsabilidad que se persigue para aplicar la sanción, no tiene asidero.* ***En efecto, la sola circunstancia que la ley no haya contemplado especialmente la regulación tecnológica del servicio de Telefonía IP no demuestra la inexcusabilidad de la conducta en que ha incurrido la interpelante (Telefónica), al contrariar el deber de evitar la ejecución de prácticas lesivas a la libre competencia.*** *Por lo mismo, para decidir el reclamo no ha de considerarse si la conducta seguida consistió en la falta de voluntad de cometer la ilicitud, como lo ha invocado en el recurso, sino que ha de repararse en la reprochabilidad de la acción, que ejecutada voluntariamente ha tenido consigo el carácter de ser antijurídica por haber vulnerado las normas que consagra la ley en protección de la libertad que ha de existir para competir libremente en el mercado de la red de telecomunicaciones y no provocar impedimentos para restringir o entorpecer las prestaciones de suministro de telefonía IP, como ha ocurrido en la especie (...)*" (el énfasis es nuestro).

[12] Para mayor detalle: https://www.criptonoticias.com/sucesos/juzgado-brasil-ordena-banco-inter-reanudar-servicios-casa-cambio-foxbit/ y https://www.criptonoticias.com/regulacion/corte-suprema-israel-determina-eliminar-servicio-bancario-casa-cambio-digital-bits-of-gold/.

[13] Lo mismo ocurrió aún más recientemente en la India, según da cuenta el siguiente link: https://www.ccn.com/delhi-high-court-issues-notice-to-rbi-union-of-india-and-gst-council-in-coinrecoils-petition/.

[14] El caso actualmente se encuentra en una apelación ante la Corte Suprema de Israel. La sentencia que ordenó la reapertura de las cuentas señalaba: "*Parece que los daños que el banco asegura sufrir son solo especulaciones por ahora. La decisión del banco está basada en la suposición de que la actividad de la compañía viene con riesgos que violan las provisiones de la ley, y es probable que el banco sea el que pague por la materialización de estos riesgos. Sin embargo hasta ahora, y por más de cinco años en los que la casa de cambio ha estado operando, estos temores no se han materializado*".

criptomonedas, respecto al cierre injustificado de su cuenta corriente por el Banco Inter, ordenando a éste desbloquear la cuenta corriente de FoxBit, en un plazo de 48 horas[15].

B. Negativa y entorpecimiento para la apertura de cuentas corrientes

33. A mayor abundamiento de lo indicado, cabe resaltar que mi representada también intentó abrir cuenta corriente con los demás bancos relevantes del país.

34. Así, ocurrió, por ejemplo, con el Banco Itaú durante diciembre de 2017. Desde el día 12 de ese mes, **CryptoMKT** comenzó a realizar las gestiones para la apertura de una cuenta corriente con uno de sus ejecutivos, el Sr. Ignacio Beltrán Jiménez, las que incluyeron el envío de todos los documentos exigidos por el banco. Si bien las comunicaciones se habían realizado mediante correo electrónico, el 20 de diciembre el ejecutivo escribió un correo señalando: "*Tengo reparada la cta. Cte, más tarde les llamo, para informar*". En esa llamada, indicó que la cuenta no podría ser abierta *"por ser una empresa de criptomonedas*". Luego de esto, el día 21 de diciembre de 2017, fue enviado un requerimiento, por escrito, solicitando las razones para considerar esta circunstancia un impedimento, pero nunca hubo respuesta por parte del ejecutivo.

35. Casi idénticos hechos se repitieron en marzo de 2018. Desde el día 14 de marzo, **CryptoMKT** tomó contacto con el Sr. Sebastián Leal García de la Huerta, ejecutivo del Banco y, nuevamente, aun cuando todos los antecedentes fueron enviados por correo electrónico, el rechazo fue comunicado telefónicamente, por la misma causa.

36. Igualmente, con fecha 14 de marzo, un ejecutivo de la sucursal de Itaú CorpBanca ubicada en Avenida Apoquindo N°5583, indicó que no podría ni aun comenzar los trámites, por el giro de **CryptoMKT**.

37. La misma razón fue la dada en más de una ocasión por el Banco de Crédito e Inversiones. En efecto, con fecha 12 de septiembre de 2016, el ejecutivo encargado de la apertura de la cuenta, el Sr. Alejandro Taladriz Torres, señaló:

> *"Lamentablemente no podemos operar con empresas que operen con monedas virtuales bitcoin o análogos."*, para luego, ahondando en los motivos, agregar: "*específicamente porque el banco, por política, no puede operar con divisas virtuales. Estuvimos averiguando con varias áreas y todas nos señalaron la misma razón*".

38. Bastante tiempo después, a principios de abril de 2018, Dysopsis SpA, dueña de una parte de las acciones de **CryptoMKT**, solicitó también al referido banco una cuenta corriente. La respuesta, no obstante, una vez más fue negativa: "*Estimado, el giro de la empresa a evaluar, DYSOPSIS, no tiene relación alguna con criptodivisas? digo del giro de la empresa, puesto que no podemos ver empresas que operen con criptodivisas*". Esto, aun cuando el objeto principal de la sociedad solicitante es el desarrollo, consultoría y asesoría en informática y diseño de

[15] El caso comenzó cuando el Banco Inter cerró la cuenta corriente de FoxBit a finales del pasado marzo, congelándole a esta empresa más de 3,6 millones de reales. Sin embargo, este banco no presentó ninguna justificación para su decisión y simplemente le comunicó a FoxBit el pasado 20 de marzo que en un plazo de 3 días estaría cerrando esta cuenta corriente. Según el juez de la causa, dicho banco violó la cláusula 9 de su contrato con FoxBit al cerrar la cuenta de esta forma, ya que dicha cláusula establece que "*permite el cierre de la cuenta con aviso previo de 5 días obedecidos por las situaciones (...) previstas en la legislación y normativa vigentes*".

software, y su escritura de constitución no menciona de forma alguna las criptomonedas.

39. En lo referido al Banco Santander, **CryptoMKT** mantuvo contacto con las ejecutivas Sra. Paulina Cáceres González y Sra. Paulina Márquez Sanhueza. En su caso, aunque las gestiones avanzaron incluso hasta la firma del contrato, a mediados de julio el banco dio aviso de su rechazo. Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio del año 2017, se indicó:

> *"Hola Martin, te comento que hicimos las averiguaciones correspondientes por la cuenta que están solicitando y definitivamente por política internas de riesgos y del área de Prevención de Blanqueo de Capitales, al rubro de "monedas Virtuales" está prohibido aperturarles cuenta corriente"*.

40. Durante diciembre de 2017, también solicitamos la apertura de una cuenta al Banco BICE. En este proceso, **CryptoMKT** se relacionó con la ejecutiva de cuentas de la Sucursal Los Trapenses, Sra. María Elena Vera Otero, a quien fueron entregados los antecedentes requeridos a mediados de enero, presencialmente y a través de correos electrónicos. Unos días después de haber puesto los antecedentes a disposición del banco, el rechazo fue informado mediante llamada telefónica.

41. Por su parte, respecto del Banco Security, desde el día 15 de marzo de 2018 **CryptoMKT** se comunicó mediante correo electrónico con la ejecutiva Sra. Pía Godoy V. Toda la información y antecedentes requeridos fueron enviados, sin embargo, luego de una breve llamada telefónica el día 20 de marzo, y a pesar de las insistencias de esta parte, en lo sucesivo no hubo respuesta.

42. Asimismo, a mediados de marzo del presente año, un ejecutivo del Banco BBVA en su sucursal ubicada en Avenida Apoquindo N°5680, comuna de Las Condes, después de revisar los documentos que se acompañaron en la misma ocasión, indicó que la solicitud de apertura no podría prosperar, bajo el pretexto de no contar la sociedad con 2 años de antigüedad.

43. Por último, muy similar fue lo que sucedió el día 14 de marzo de 2018 en la sucursal del Banco Internacional, ubicada en La Pastora N°128, comuna de Las Condes, donde un ejecutivo señaló, luego de una rápida lectura de los documentos de **CryptoMKT**, que no podría abrir cuenta en el banco en razón del objeto de la sociedad.

44. Finalmente, nos permitimos destacar el hecho de que existen varios bancos más a los que nos acercamos, pero estos no ofrecen el servicio de cuenta empresas o sólo toman como clientes a empresas sobre cierto tamaño. Ejemplo de esto es el banco Consorcio y el banco HSBC, los cuales no ofrecen el servicio de cuenta PYME, o los bancos Falabella y Ripley, que no tiene cuentas para personas jurídicas, por lo que no constituyen una alternativa para nuestra empresa.

IV. LAS CRIPTOMONEDAS: MITO Y REALIDAD

45. Antes de entrar a la calificación de la conducta de las demandadas, es necesario aclarar algunos conceptos básicos en relación a las comúnmente conocidas como "criptomonedas", puesto que en nuestro país - por tratarse de un emprendimiento novedoso - existe mucha ignorancia y desinformación.

46. En términos simples, una "criptomoneda", "criptodivisa" o "criptoactivo" es un medio digital de intercambio que utiliza la criptografía y el uso de la red de internet con el objeto de permitir transacciones mediante de un sistema de consenso descentralizado cuya trazabilidad es pública y auditable[16]. La primera criptomoneda surgió con el nacimiento del Bitcoin en 2009[17], fecha desde la cual han aparecido muchas otras criptomonedas con diferentes características y protocolos.

47. Es importante distinguir a la tecnología que subyace el desarrollo de los principales "criptomonedas" y que se denomina "*Blockchain*" o "Cadena de Bloques", siendo esta la tecnología inherente del desarrollo de las mismas. Bajo esta relación, resulta ilógico separar a la tecnología *Blockchain* de sus desarrollos particulares como lo son las "criptomonedas", de la misma forma que es ilógico entender el correo electrónico sin la red de internet. A modo indicativo, las principales criptomonedas son Bitcoin, Ethereum, Ripple, Bitcoin Cash, EOS, Litecoin, Cardano, Stellar, IOTA y Neo[18/19].

48. La aplicación de los protocolos de tecnología *Blockchain* son en su mayoría descentralizados (no controlados por bancos centrales, estados, o por una entidad privada en particular, sino que el software o protocolo informático sobre el que operan se ejecuta en todos los computadores conectados al protocolo a través de internet), y su valor lo establece la oferta y la demanda, entendido como el precio en moneda local que los participantes están dispuestos a pagar o a recibir a cambio de una criptomoneda.

49. Las criptomonedas presentan características similares al oro o la plata, ya que si bien son digitales, son esencialmente escasas. La propiedad de escasez está dada por un protocolo previamente definido, lo que delimita la forma y cantidad de emisión. De esta forma, para la ejecución de los protocolos es necesario considerar la utilización de insumos escasos (mediante una actividad computacional denominada "minería", que utiliza vastos recursos computacionales y por ende electricidad), lo que limita esencialmente su capacidad de emisión.

50. De este modo, a diferencia de todas las representaciones de dinero análogo conocidas por la humanidad, por primera vez puede reproducirse el factor de escasez a través de un medio digital, lo que le otorga propiedades inéditas, tales como permitir almacenar riqueza de manera gratuita (con solo estar conectado a internet las personas pueden tener de forma gratuita una "billetera" de criptomonedas, en donde pueden almacenar las mismas de forma segura) y poder

---

16 https://www.ted.com/talks/don_tapscott_how_the_*blockchain*_is_changing_money_and_business/transcript?quote=1902.

17 El concepto o idea de criptomoneda fue descrita por primera vez por Wei Dai, en 1998, donde propuso la idea de crear un nuevo tipo de dinero descentralizado que usara la criptografía como medio de control, mientras que la primera criptomoneda que se creó fue Bitcoin, creada en 2009 por el desarrollador o grupo de desarrolladores de pseudónimo Satoshi Nakamoto, el cual usa el conjunto de funciones criptográficas SHA-2 (exactamente el SHA-256) como un esquema PoW ("*prueba de trabajo*").

18 Según el Diccionario de Oxford, una criptomoneda es: "*Una moneda digital que emplea técnicas de cifrado para reglamentar la generación de unidades de moneda y verificar la transferencia de fondos, y que opera de forma independiente de un banco central*". Véase en: https://en.oxforddictionaries.com/definition/cryptocurrency.

19 Según el Diccionario de Cambridge, se entiende por tal: "*Una moneda digital producida por una red pública en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envían y reciben de forma segura*" Véase en: https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/cryptocurrency?a=british.

enviar fondos a cualquier parte del planeta en unos pocos minutos. Todo esto, sin la necesidad de ningún intermediario.

51. Estas características hacen pensar que instituciones que actualmente poseen el monopolio en el almacenamiento del dinero y en la tenencia y operación de redes de pago, podrían quedar obsoletos en un futuro no tan lejano, obligándolos a reinventar radicalmente sus modelos de negocio o ver su mercado disminuido a una fracción insignificante.

52. En esta línea, la agencia calificadora de riesgo "Moody" a través de su Director Ejecutivo, Collin Ellis, expone que "*Banks could benefit significantly from the development and implementation of blockchain technologies in terms of enhanced efficiency, cost savings and risk reduction*[20]" y agrega que los ingresos bancarios asociados a comisiones pueden disminuir entre 50% a 35%.

53. De hecho, en septiembre de 2017 la directora del IMF, Christine Lagarde, comentó que la aparición de las criptomonedas (y la consiguiente eliminación de la necesidad de intermediarios) "*...ponen en duda el modelo bancario fraccionario tal y como lo conocemos*"[21].

54. El **Fondo Monetario Internacional** (FMI) catalogó a las criptomonedas como 'representaciones digitales de valor'[22] y la **Comisión de Bolsa y Valores** (SEC), ente regulador de los Estados Unidos, estableció que tales unidades pasaban a convertirse en 'activos financieros regulados'[23]. A partir de ello, algunos sitios especializados han comenzado a utilizar el término *criptoactivo* (en alusión a un nuevo tipo de '*commodity*') para referirse al Bitcoin y demás criptomonedas.

55. En sus casi 10 años de existencia, las criptomonedas han ido ganando paulatinamente la atención del público general y de los medios de comunicación, en especial, gracias al ascenso vertiginoso del precio de Bitcoin, en abril de 2013, y en la actualidad son aceptadas y consideradas legales en la mayor parte del mundo y expresamente prohibidas en casos muy puntuales, como Venezuela, Bolivia y China. Así lo refleja el mapa siguiente[24].

---

[20] Traducción: "*la banca puede beneficiarse significativamente del desarrollo e implementación de la tecnología blockchain, en términos de eficiencia, ahorro de costos y reducción de riesgos*". Véase en: https://www.moodys.com/research/Moodys-*Blockchain*-disruption-to-have-mixed-credit-implications-for-global--PR_381249.

[21] Véase en: https://www.imf.org/en/News/Articles/2017/09/28/sp092917-central-banking-and-fintech-a-brave-new-world.

[22] Véase en: https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2016/sdn1603.pdf.

[23] Así consta, por ejemplo, en el siguiente link; https://www.cronista.com/finanzasmercados/Criptomonedas-pasan-a-convertirse-en-activos-financieros-regulados-20170731-0031.html.

[24] Fuente: https://blogs.thomsonreuters.com/answerson/wp-content/uploads/sites/3/2017/10/World-of-Cryptocurrencies-graphic.pdf.

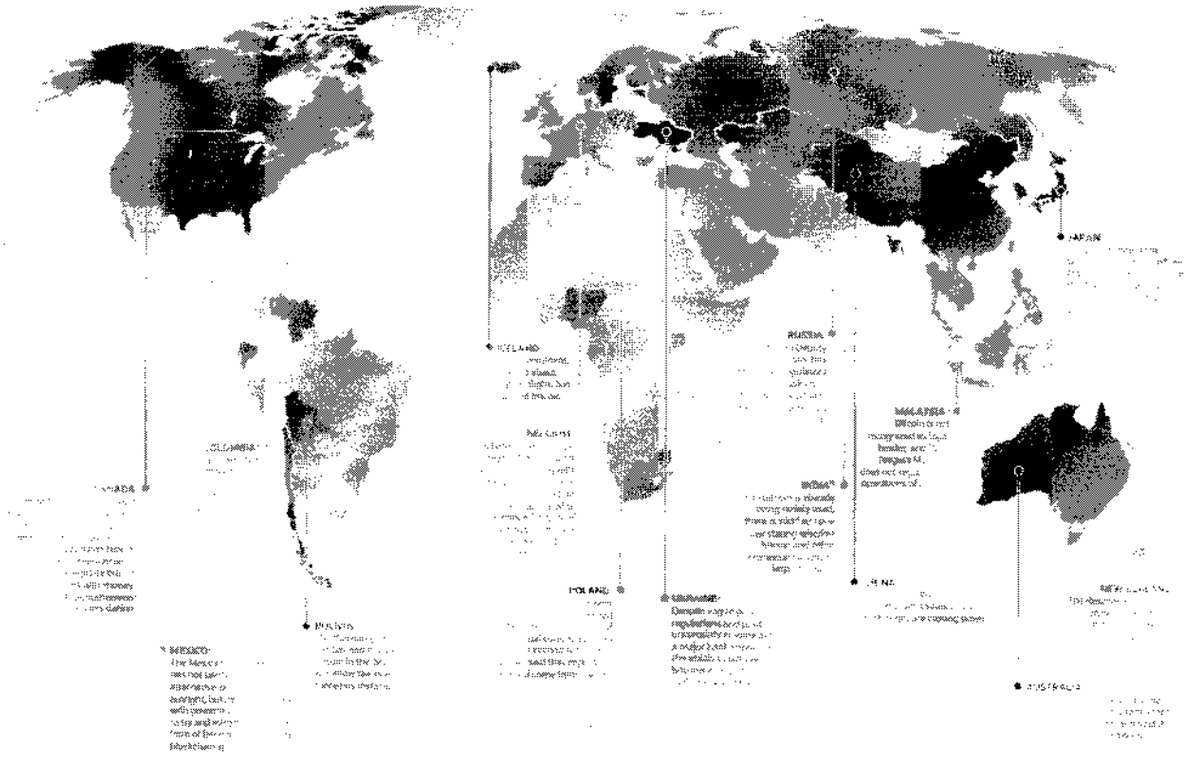

56. La totalidad de las operaciones que se realizan por este medio, funcionan a través de esta red descentralizada que asegura la validez de las operaciones a través de algoritmos criptográficos. Cada nueva operación se va sumando a esa cadena de bloques ("*blockchain*"[25]) a la que se incorporan todas las operaciones anteriores de forma sucesiva; lo que garantiza que, pase lo que pase, la información no se perderá y será completa.

57. De esta manera, se crea un inmenso libro virtual de contabilidad, cuyas operaciones son validadas y registradas por la red de agentes independientes que se encargan de la minería de criptomonedas y/o de servir de plataforma entre usuarios de las mismas.

58. Ahora bien, el hecho de que estos criptoactivos no estén regulados, e incluso si no se considerasen como monedas ni valores, no cuenten con respaldo de ninguna entidad financiera central, ni estén vigilados por una superintendencia financiera, NO significa que sean ilegales, puesto que de modo alguno han sido prohibidos por el Legislador, tal como lo exige la Constitución Política de la República.

59. Además, el hecho de que el peso es la única moneda de curso legal en Chile es irrelevante. Otras monedas fiduciarias, como el dólar y el euro tampoco son de curso legal en este país, y sin embargo circulan libremente, al igual que en otros países, y pueden tenerse, comprarse e intercambiarse.

60. Es en dicho contexto que las autoridades del Gobierno de Chile han sido explícitas en promover la operación con criptomonedas en el país, sin perjuicio de las regulaciones que pudiere estimarse aplicar, lo que da cuenta de que se trata de una actividad lícita que no puede ser impedida por terceros.

[25] Una explicación gráfica de cómo opera el *blockchain*, en términos generales, se encuentra en el siguiente link, publicado por el sitio Emol.com: http://www.emol.com/noticias/Tecnologia/2018/03/27/900133/Guia-para-entender-el-*Blockchain*-Su-funcionamiento-paso-a-paso-que-son-los-bloques-y-el-rol-de-los-mineros.html.

61. En efecto, H. Tribunal, ya desde comienzos de año, el **Servicio de Impuestos Internos** ha comenzado a comunicar criterios para el tratamiento de las criptomonedas y su tributación, llegando incluso a definirlas, como *"activos monetarios pactados entre particulares"*[26].

62. Asimismo, es de público conocimiento y consta en diversos medios de prensa, que el Gobierno de Chile - a través del ministro de Hacienda y el ministro de Economía - han vertido recientemente opiniones sobre la actividad en la que se desenvuelve mi representada.

63. Sin ir más lejos, **en ninguna publicación o medio de comunicación se ha señalado, por estas u otras autoridades, que la actividad de inversión u operación con monedas virtuales sea ilegal, contraria al orden público o a la moral**.

64. Muy por el contrario, el ministro de Economía, **José Ramón Valente**, en publicación del Diario Financiero, de fecha 4 de abril de 2018[27], señaló respecto de dicha actividad empresarial lo siguiente:

- *"Como todo emprendimiento, va a encontrar piedras en el camino".*

- *"En la medida que sea un emprendimiento que sea beneficioso para la gente, lo que nosotros como autoridad tenemos que hacer es liberar esas piedras cuando sean regulatorias y que no tengan sentido, **y en eso estamos**".*

65. Como se lee el dicho artículo de prensa, tal declaración fue formulada, precisamente, a propósito de los cierres de cuentas que diversos bancos han hecho en desmedro de mi representada y sus competidoras. Por lo mismo, el ministro de Economía, en vez de respaldar tal decisión unilateral de dichos bancos, señala que está evaluando mecanismos para evitar que esta actividad económica tenga escollos como el señalado[28].

66. En el mismo sentido, apareció una nueva nota de prensa en el Diario Financiero, con fecha viernes 6 de abril de 2018, en donde se confirma que el Gobierno estudia regular la operación con criptomonedas, pero no prohibirla ni declararla ilegal[29]. En específico, el Ministro de Hacienda, **Felipe Larraín**, señaló lo siguiente:

- *"El que invierte o transa con criptomonedas lo hace a su criterio".*

- *"Esto no es una moneda o un valor que sea regulado por la autoridad en este momento. Es posible que en el marco de la Comisión de Estabilidad Financiera*

---

[26] Véase, por ejemplo, en: http://www.pulso.cl/economia-dinero/sii-definio-tratamiento-tributario-criptomonedas-chile/, y en: http://www.emol.com/noticias/Economia/2018/03/27/900308/Las-senales-del-Gobierno-de-una-eventual-regulacion-del-mercado-de-las-criptomonedas-en-Chile.html.

[27] Véase publicación en https://www.df.cl/noticias/mercados/divisas/economia-esta-estudiando-regular-al-Bitcoin-y-las-criptomonedas/2018-04-04/160555.html.

[28] Cabe destacar, asimismo, lo señalado en la parte final del mismo artículo de prensa, que demuestra un entendimiento claro de la problemática planteada en estos autos:

"Los expertos afirman que de mantenerse la situación generada por la decisión de los bancos, las compañías nacionales que comercializan divisas virtuales tendrían sus días contados. Esto, pues necesitan de una cuenta bancaria para procesar las transferencias en la compra y venta de monedas digitales".

[29] Véase publicación en https://www.df.cl/noticias/mercados/divisas/hacienda-confirma-que-el-gobierno-estudia-regular-el-Bitcoin-y-las/2018-04-06/134129.html.

(...) nosotros ***probablemente avancemos en una regulación de criptomonedas*** *(...)".*

67. A mayor abundamiento, en un reciente comunicado realizado por el **Consejo de Estabilidad Financiera** (CEF)[30], se señaló lo siguiente:

- *"Si bien el Consejo descarta que estos activos en la actualidad representen una amenaza para la estabilidad financiera, advierte al público sobre los riesgos asociados a la adquisición, tenencia o inversión en este tipo de activos".*

- *"Asimismo, resulta importante mencionar que en Chile actualmente no existen regulaciones específicas para estos activos, ni para sus emisores o intermediadores".*

- *"(...) a pesar de no existir actualmente una regulación específica para las denominadas criptomonedas, éstas deben cumplir con el marco legal y normativo que les sea supletoriamente aplicable, y se encuentran sujetas al cumplimiento del marco regulatorio general".*

- *"Sin perjuicio de lo anterior, existen diversos desarrollos tecnológicos en la industria financiera, como la aplicación de la tecnología blockchain y de registros distribuidos, que pueden contribuir a la eficiencia de los mercados y a incrementar la competencia".*

- *"El Consejo de Estabilidad Financiera continuará analizando y monitoreando los desarrollos en esta industria, así como también los potenciales impactos que pudieran tener sobre el sistema financiero local, sin descartar a priori ninguna opción regulatoria, de manera de facilitar la innovación tecnológica que beneficie al público, pero al mismo tiempo mitigar riesgos sobre el sistema financiero".*

68. Como se puede apreciar, más que rechazar la operación con criptomonedas, las autoridades económicas del país son partidarias de avanzar en su regulación, lo que mi representada comparte[31]. Sin embargo, ello dista diametralmente con estimar que se trata de una actividad ilícita o que ella justifique el cierre unilateral e infundado de cuentas corrientes por parte de bancos como los demandados en autos.

69. Es menester, además indicar que luego de que el cierre de nuestras cuentas bancarias (y las de las demás plataformas de criptomonedas de Chile) por parte de los bancos se hizo de público conocimiento, representantes de los mismos han declarado en medios periodísticos y ante tribunales (incluyendo informes

[30] Véase en http://www.bcentral.cl/documents/20143/31863/np05042018_2.pdf/e580ff13-f194-699d-53cb-e162fa7b24c5.

[31] Destaca, en este mismo sentido, lo señalado por **Eric Parrado**, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien ha reconocido públicamente que la tecnología *Blockchain* es una "revolución" que difícilmente puede ser ignorada: *"... es una revolución en evolución. Es una revolución, ya que transformará todo tipo de procesos, especialmente en los relacionados con los sistemas financieros..."*. Agregando que la referida tecnología tiene múltiples usos, en aspectos tales como seguridad, localización, almacenamiento de información, actividades financieras, etc. Es decir, es una tecnología que "cambiará" los procedimientos como los conocemos, situación a la que no podemos ser indiferentes.

Pero eso no es todo, en relación a las actividades financieras, el mismo Eric Parrado señala: ***"Se prevé que el 80% de los bancos globales iniciarán proyectos relacionados con blockchain este año****. La revolución está en marcha, pero quedan algunos obstáculos que resolver relacionados con entornos reguladores tradicionales y no armonizados y la ausencia de marcos legales formales que acepten esta innovación".*

presentados como respuesta a los recursos de protección que estas empresas han presentado en virtud del cierre arbitrario e ilegal de sus cuentas bancarias) que las razones del cierre de las mismas responderían a que para ellos (los bancos) el mantener clientes como **CryptoMKT SpA.** implica un elevado riesgo reputacional, ante la probabilidad de verse envueltos en ilícitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, dado que - según declaran - esta última no cumpliría con los estándares mínimos exigidos por la normativa vigente en estas materias.

70. No deja de sorprender el desconocimiento que estos mismos bancos tienen sobre sus propios clientes, dado que en ningún momento los bancos con los cuales mantuvimos cuenta nos solicitaron información sobre nuestra operación o alguna transacción en particular que les pareciere sospechosa, o mostraron reparos de nuestras políticas de cumplimiento normativo, las que - por lo demás - son estrictas.

71. En este sentido, el único banco que solicitó mayor información sobre nuestro modelo de cumplimiento normativo, de forma posterior a la apertura de la cuenta, fue el Banco Estado, a través de un cuestionario de 15 puntos sobre la materia (el mismo que usaban para las casas de cambio, según se nos indicó) enviado en febrero de 2018, el que satisfacíamos en su totalidad. Incluso, pudimos sostener una reunión con ejecutivos de ese mismo banco, en donde les explicamos con detalle el funcionamiento de nuestras políticas y sistemas de prevención de delitos, luego de lo cual en ninguna oportunidad demostraron reparos ante los mismos.

72. El argumento expresado por los bancos ante la opinión pública no deja de ser llamativo - además de por las razones recién expuestas - porque hasta la fecha en Chile no existe ningún estudio estadístico o fallo de nuestros tribunales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en donde estuvieran vinculadas empresas del giro de **CryptoMKT SpA**, de modo que claramente estamos en presencia de imputaciones que nada tienen que ver con el comportamiento y las políticas de mi representada.

73. Así las cosas, resulta interesante apreciar que, frente a la *a priori* loable intención expresada por los representantes de los bancos, en cuanto a que la drástica decisión de cerrar nuestras cuentas tiene como fin el mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en nuestro sistema financiero, estos parecen estar concentrando sus nobles esfuerzos contra la industria equivocada. Lo anterior, se hace evidente cuando consideramos que la Unidad de Análisis Financiero, ente gubernamental facultado por Ley para coordinar y liderar los esfuerzos de nuestro país en la prevención de estos ilícitos, informa en su última **Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**, en la sección sobre sectores económicos vulnerados por el lavado de activos en Chile, lo siguiente:

> *"A partir de la evidencia proporcionada por las 81 sentencias condenatorias dictadas en el país, se han identificado los sectores económicos más utilizados por los lavadores para blanquear sus fondos ilícitos. Entre los años 2007 y 2015, los sectores económicos más vulnerados por los lavadores de activos fueron las notarías y las automotoras, las cuales fueron vulneradas en el 84,9% y 83,0% de los casos, respectivamente. Le siguen los conservadores de bienes raíces, los cuales fueron vulnerados en un 64,2% de los casos, los bancos*

(54,7%), los corredores de propiedades y empresas de gestión inmobiliaria (45,3%) y las casas de cambio (15,1%)"[32].

74. Según nuestro mejor entendimiento, a esta fecha tanto las notarías, automotoras, conservadores de bienes raíces, como los mismos bancos, mantienen cuentas corrientes operando sin inconvenientes.

75. Por otra parte, al contrario de lo que equivocadamente algunos representantes de los bancos nacionales han intentado instalar como verdad, la tecnología *blockchain* - que forma una parte inseparable de las criptomonedas ofrecidas en nuestra plataforma - está comenzando a probar ser un poderoso aliado en la lucha contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las características de trazabilidad, inmutabilidad y publicidad de cada transacción realizada en el *blockchain* de Bitcoin por ejemplo, permiten a soluciones tecnológicas ofrecidas por distintas empresas especialistas realizar análisis transaccionales en búsqueda de patrones que eventualmente logran conectar direcciones de criptomonedas a crímenes específicos. De esta forma, puede trazarse cada movimiento de bitcoins hasta su conversión a moneda local en algún *exchange*, y su posterior movimiento a una cuenta bancaria, logrando así la identificación del beneficiario o beneficiarios de los delitos, lo que luego se reporta a la autoridad competente.

76. Lo anterior, ha sido reconocido incluso por reguladores e importantes actores financieros a nivel mundial, ya que agencias como la DEA, el FBI, Europol y algunos de los mayores bancos del mundo, ya cuentan con softwares específicos para la prevención del LA/FT en transacciones de criptomonedas, los que han sido renombrados internacionalmente como herramientas efectivas para el *compliance* regulatorio en estas materias[33].

77. Cabe señalar, a mayor abundamiento, que **el emprendimiento de mi representada tiene financiamiento de la Corporación de Desarrollo Productivo (CORFO)**, lo que ratifica que el Estado de Chile favorece el desarrollo de este emprendimiento empresarial total y absolutamente lícito; apoyo estatal que incluso ha sido destacado a nivel internacional[34].

78. Por lo mismo, es que recientemente ha llamado también la atención internacional el cierre de cuentas por parte de "*La banca de la nación más rica de Sudamérica*", tal como señala el prestigioso medio económico *Bloomberg*[35/36].

V. MERCADOS AFECTADOS

A. Generalidades

[32] Véase en la página 24 del reporte en: http://www.uaf.cl/ArchivoEstatico/Evaluacion_Nacional_de_RiesgosLAFT.pdf.

[33] Véase, por ejemplo, en: https://www.inc.com/will-yakowicz/startups-law-enforcement-agencies-catch-criminals-who-use-cryptocurrency.html.

[34] Véase, por ejemplo, en. https://motherboard.vice.com/en_us/article/539ayz/why-chiles-first-Bitcoin-exchange-was-funded-by-the-government.

[35] Véase, a modo ejemplar, en: http://www.emol.com/noticias/Economia/2018/04/14/902440/Bloomberg-sobre-Chile-La-banca-de-la-nacion-mas-rica-de-Sudamerica-le-hace-la-desconocida-a-las-criptomonedas.html.

[36] La fuente original se encuentra en el siguiente link: https://www.bloomberg.com/news/articles/2018-04-13/cryptocurrency-trading-upended-in-chile-as-banks-close-accounts.

79. Según lo reseñado, las criptomonedas constituyen un medio digital de intercambio generado de forma descentralizada y que permite realizar transacciones de forma segura. Este sistema de confianza registra cada operación realizada sobre el activo, a través de una auditoría constante de la red llamada "consenso".

80. Es la propia red, a través de sus protocolos de verificación quien valida la veracidad de cada operación realizada en el sistema. Es así que los agentes de intermediación financiera y sus sistemas relacionadas al pago de comisiones asociado a cada operación pierden sentido, ya que al tener un sustento digital, el número de operaciones realizadas por cada agente no incide en los costos de cada transacción. Por lo mismo, y aun cuando no existe consenso sobre la materia, las criptomonedas podrían ser consideradas que disponen propiedades similares al dinero fiduciario, sin ser considerado propiamente dinero.

81. De hecho, en la actualidad, la totalidad de las divisas utilizadas en la economía mundial corresponde a dinero fiduciario, es decir, se trata de dinero que es emitido por los bancos centrales, sin ser respaldado por un metal precioso u otro tipo de reserva, y basado en la confianza de los actores del mercado.

82. Por su parte, para evitar que la oferta de criptomonedas se incremente de forma desproporcionada y descontrolada, existe a su respecto una serie de algoritmos que hacen difícil y costosa la creación de nuevas unidades, evitando de esta forma la inflación; por lo anterior, es que es dable sostener que el valor de una criptomoneda se acerca a su costo marginal de producción. Un caso notable es el de Bitcoin y otras criptomonedas que configuran en la práctica un sistema monetario con emisión de dinero perfectamente públicamente conocida.

83. Dentro del protocolo Ethereum se incluye un sistema de emisión de activo basado en un algoritmo que es público y que, por las razones anteriormente expuestas, no puede ser modificado de manera arbitraria por ningún participante de la red. En la actualidad, el algoritmo de emisión de activo crea 5 Ether (unidad de Ethereum) cada 15-17 segundos, recompensa que se entrega a los mineros que aportan capacidad de cómputo a la red. Al establecer una tasa fija y constante de crecimiento, la "recompensa" que entrega a los mineros es cada vez menor, en relación a la totalidad de circulante[37].

84. Lo relevante, es que a diferencia de todos los sistemas monetarios actuales (en los cuales la tasa de emisión de dinero a futuro es desconocida), en el protocolo Ethereum la tasa de emisión hoy y a futuro es conocida con gran exactitud, y, por lo tanto, podemos saber de antemano la cantidad circulante de activo en cualquier momento e internalizar este hecho en el precio. En la economía Ethereum, la incertidumbre inflacionaria no existe[38].

85. Este sistema es, en tal sentido, aún más eficiente que lo que sucede en general con el dinero fiduciario, donde el costo de producir dicho dinero no tiene relación alguna con su valor, de manera tal que una gestión poco prolija en la emisión aumenta la posibilidad de una inflación elevada.

[37] Actualmente, existen casi 99 millones de Ethers; al mantener la tasa constante de crecimiento, el efecto inflacionario de creación que cada vez menor en proporción a la totalidad del circulante.

[38] Para más profundidad sobre esta y otras características de Ethereum, https://medium.com/@preethikasireddy/how-does-ethereum-work-anyway-22d1df506369.

86. Así las cosas, las criptomonedas fueron concebidas para cumplir de manera eficiente con las funciones propias del dinero fiduciario y, por lo tanto, cumplen con ser un *medio de pago*, es decir, un activo que los agentes económicos adquieren a los efectos de intercambiar por bienes y servicios. Además, constituyen *reserva de valor*, lo que permite a los agentes económicos conservar poder de compra a lo largo del tiempo. Y, en tercer lugar, entre otras finalidades, se trata de una *unidad de cuenta*, lo que significa que constituyen una medida para determinar los precios y realizar cálculos económicos.

87. Por otro lado, las criptomonedas también pueden ser consideradas como *divisas*, en cuanto cumple con las características de ser: (i) monedas que son aceptadas como medio de pago internacional, es decir, permiten trasladar poder adquisitivo de un país a otro; (ii) utilizadas para mantener reservas internacionales y ahorros externos por empresas y personas; (iii) presentan una estabilidad relativa, es decir, presentan mayor o menor volatilidad en su paridad, y (iv) son convertibles

88. Finalmente, también sería posible reconocer en las criptomonedas las características que presentan los *activos*, es decir, tienen liquidez (facilidad que tiene el activo para ser convertido en dinero sin sufrir pérdidas significativas) y presentan riesgo (posibilidad de obtener unos ingresos menores a los esperados o de obtener pérdidas).

89. A partir de lo descrito, es posible señalar que, desde el punto de vista del producto, estamos frente a un activo que cumple las mismas funciones del dinero fiduciario, y es más, dado que permite transportar poder adquisitivo de un país a otro, puede también ser considerado una divisa.

90. Precisamente por ello es que, para las empresas que prestan el servicio de intermediación de criptomonedas y que son servicios financieros no bancarios, operar en el negocio de cambios, envío remesas y pagos, sin disponer del acceso a una red del sistema bancario y de pagos mediante una cuenta corriente bancaria, significa no poder contar con una *facilidad esencial* para su operación, desarrollo y viabilidad económica, dado que ésta no es replicable a un costo y en plazos razonables por las firmas que participan en el mercado aguas abajo.

B. Mercados Relevantes

91. El análisis precedente permite establecer los principales mercados involucrados en el presente caso, tanto aguas arriba, como también aguas abajo.

92. De este modo, es posible distinguir los mercados de cuentas corrientes, cambio de divisas y envío y recepción de remesas, respecto de los cuales se tomará como insumo principal la Sentencia N°129/2013 de V.S.; y el mercado de medios de pago, para lo cual se considerarán fundamentalmente las Sentencias N°29/2005 y N°142/2015, también de este H. Tribunal.

93. Y es que resulta evidente que las empresas que operan como plataformas para la compra y venta de criptomonedas, como es el caso de **CryptoMKT**, realizan funciones que permiten a los agentes económicos transar este tipo de activos, ya sea como moneda o divisa, y que - por lo mismo - compiten de forma directa con otros actores del mercado financiero, como son los bancos, agentes de valores, casas de cambio e incluso corredores de bolsa, ya sea mediante la compra y venta de divisas, el envío y recepción de remesas, e incluso como plataforma de pagos.

C. Cuentas Corrientes

94. Es posible observar, en el siguiente cuadro, que existen dos mercados del producto asociados a las cuentas corrientes, uno relacionado con las personas naturales y otro relacionado con las personas jurídicas. Luego, el análisis estará centrado en ambos tipos de usuarios de este producto.

Cuadro N° 1

Participaciones de Mercado de Cuentas Corrientes en Moneda Nacional (Número de Cuentas Corrientes Vigentes a Diciembre de cada Año)

	PERSONAS NATURALES							PERSONAS JURIDICAS						
BANCO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Banco Santander-Chile	24,5%	23,5%	22,8%	22,3%	21,8%	21,1%	20,9%	27,8%	27,1%	26,7%	26,6%	26,2%	26,1%	26,4%
Banco de Chile	23,4%	23,0%	22,1%	21,2%	20,5%	20,3%	20,1%	22,2%	22,1%	22,1%	22,0%	22,2%	22,4%	22,6%
Banco del Estado de Chile	11,4%	12,2%	13,1%	14,0%	14,6%	14,7%	15,0%	8,4%	8,2%	8,1%	8,3%	8,5%	8,8%	9,2%
Banco de Credito e Inversiones	15,7%	15,7%	15,3%	14,6%	14,2%	13,8%	13,8%	17,1%	17,7%	17,6%	17,3%	17,3%	17,4%	17,2%
Banco Falabella	5,8%	5,4%	6,0%	7,2%	8,3%	9,5%	10,2%							
Itaú - Corpbanca						7,0%	6,8%						8,8%	8,2%
BBVA	4,9%	5,5%	5,9%	6,0%	6,1%	6,1%	5,8%	3,2%	3,3%	3,3%	3,4%	3,3%	3,3%	3,1%
Scotiabank Chile	4,2%	4,2%	4,1%	4,1%	4,1%	4,1%	4,2%	4,8%	4,7%	4,3%	4,3%	4,3%	4,2%	4,2%
Banco Security	1,6%	1,7%	1,7%	1,7%	1,7%	1,7%	1,6%	2,9%	3,1%	3,3%	3,4%	3,5%	3,5%	3,4%
Banco Bice	1,4%	1,4%	1,4%	1,4%	1,4%	1,5%	1,5%	4,1%	4,2%	4,4%	4,5%	4,5%	4,6%	4,6%
Banco Internacional	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,6%	0,6%	0,8%	0,8%	0,8%	0,8%	0,9%
Banco Consorcio														0,1%
Banco Itaú Chile	3,8%	3,9%	3,9%	3,9%	3,7%			4,6%	4,8%	4,9%	4,9%	4,8%		
Corpbanca	3,3%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%			3,6%	3,8%	4,1%	4,3%	4,4%		
Hsbc Bank (Chile)	0,1%							0,2%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	
Rabobank Chile								0,2%	0,1%	0,1%	0,1%			
HHI	1625,7	1582,9	1532,1	1492,4	1463,5	1466,7	1464,1	1724,4	1702,1	1680,0	1659,4	1653,7	1702,4	1715,1
C3	63,5%	62,2%	60,2%	58,1%	56,9%	56,2%	56,1%	67,2%	66,9%	66,4%	65,8%	65,7%	65,9%	66,2%

Fuente: www.sbif.cl

95. Medida la concentración de este mercado, a partir del número de cuentas corrientes vigentes, el segmento relacionado a las personas naturales, presenta desde el año 2011 a 2017 un nivel de concentración medio, pero con la presencia de tres bancos grandes en términos relativos, que concentran un 56% del total de cuentas corrientes vigentes. Por otro lado, al observar la concentración de mercado para el caso de las cuentas corrientes relacionadas a personas jurídicas, los niveles de concentración son muy superiores al caso de las personas naturales, ya que - medido por el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) - éste asciende a los 1.715 puntos a diciembre de 2017; pero, lo más relevante, en este segmento los tres bancos más grandes concentran un 66% del total de cuentas vigentes en el mercado.

96. Por otro lado, al medir los niveles de concentración a través de los saldos a diciembre de cada año para las cuentas corrientes asociadas tanto a personas naturales y jurídicas, la situación no es muy diferente a la medición anterior, presentando un HHI superior a los 1700 puntos, y concentrando tres primeros bancos un total de 64% de los saldos de estas cuentas[39].

Cuadro N° 2

Participaciones de Mercado de Cuentas Corrientes en Moneda Nacional (Saldos de Cuentas Corrientes Vigentes en Millones de $ A Diciembre de cada Año)

[39] Es necesario considerar, que en el caso de la medición de la concentración a través de los saldos en las cuentas, puede aparecer una distorsión en los niveles de concentración, ya que el Banco Estado es quien maneja la Cuenta Única Fiscal.

	PERSONAS NATURALES							PERSONAS JURIDICAS						
BANCO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Banco del Estado de Chile	9,3%	9,5%	9,7%	10,2%	10,6%	10,5%	10,7%	26,9%	27,0%	24,8%	23,2%	25,8%	24,6%	24,8%
Banco de Chile	31,9%	31,9%	30,8%	30,0%	30,0%	29,5%	29,7%	22,3%	22,8%	23,8%	22,1%	22,2%	21,2%	20,9%
Banco Santander-Chile	24,0%	24,3%	23,8%	23,7%	23,5%	22,9%	22,7%	18,6%	19,1%	18,6%	20,3%	19,2%	19,6%	18,9%
Banco de Credito e Inversiones	15,5%	15,7%	15,5%	15,1%	14,9%	14,5%	14,2%	14,5%	14,9%	15,1%	14,7%	15,2%	15,3%	15,2%
Itaú - Corpbanca						7,2%	6,9%						6,1%	6,2%
BBVA	3,8%	3,8%	3,8%	4,0%	4,2%	4,2%	4,4%	5,9%	4,7%	5,1%	5,6%	4,8%	5,1%	5,0%
Scotiabank Chile	4,1%	4,3%	4,2%	4,2%	4,3%	4,3%	4,2%	2,7%	2,8%	2,4%	2,6%	2,6%	2,5%	3,5%
Banco Bice	1,9%	1,8%	1,9%	2,0%	2,1%	2,1%	2,2%	2,2%	2,1%	2,2%	2,4%	2,4%	2,8%	2,7%
Banco Security	1,5%	1,5%	1,6%	1,6%	1,7%	1,7%	1,7%	1,3%	1,2%	1,4%	1,6%	1,4%	1,5%	1,5%
Hsbc Bank (Chile)								0,4%	0,5%	0,4%	0,3%	0,3%	0,4%	0,4%
Banco Internacional	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%	0,4%	0,3%	0,4%	0,3%	0,3%	0,3%	0,3%
Banco BTG Pactual Chile												0,3%	0,1%	0,2%
Banco Consorcio													0,1%	0,1%
The Bank Of Tokyo-Mitsubishi								0,1%	0,2%	0,3%	0,1%	0,1%		0,1%
Banco Falabella	1,2%	1,5%	1,6%	2,0%	2,5%	2,9%	3,3%	0,1%					0,1%	0,1%
Jp Morgan Chase Bank. N. A.								0,2%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%		0,1%
Banco Ripley												0,1%	0,2%	
Banco Itaú Chile	3,9%	3,5%	3,8%	3,9%	4,0%			1,9%	2,0%	2,0%	2,1%	2,1%		
Corpbanca	2,8%	2,1%	3,1%	3,2%	2,3%	0,0%	0,0%	2,6%	2,1%	3,3%	4,4%	2,7%		
Rabobank Chile		-						0,1%	0,1%			0,2%		
Deutsche Bank											0,1%	0,1%		
HHI	1981,6	2003,7	1917,4	1863,3	1853,4	1821,0	1815,2	1836,6	1878,1	1808,1	1726,4	1808,9	1755,2	1728,6
C3	71,4%	71,9%	70,1%	68,8%	68,3%	66,9%	66,6%	67,8%	68,9%	67,2%	65,7%	67,2%	65,5%	64,6%

FUENTE: www.sbif.cl

D. Cambio de divisas y transferencia de remesas

97. A pesar de que las operaciones de cambios y transferencia de moneda extranjera, son mercados relevantes diferentes entre sí, existe algún grado de interrelación entre ellos, ya que se trata de servicios destinados a satisfacer necesidades similares para sus clientes. Además, la totalidad de los bancos que operan en el país son considerados banca universal, es decir, dentro de su oferta de productos consideran la compra y venta de divisas, como también la transferencia y recepción de remesas, e incluso en determinados casos prestan servicios especializados a sus clientes.

98. En general, el servicio de transferencia de remesas consiste en el envío de dinero desde y hacia el extranjero, como también dentro de las fronteras del país. Al menos para el mercado nacional, las empresas que hacen intermediación de esta clase de operaciones, requieren contar con cuentas corrientes para realizar dichos servicios, así como también los clientes que reciban los abonos transferidos, en la generalidad de los casos.

99. Por otro lado, las operaciones de cambio consisten - básicamente - en la compra y venta de moneda extranjera, tanto para personas naturales como para empresas, lo que actualmente es posible realizar en un mercado formal como también en uno informal. En el caso del mercado cambiario formal, éste se encuentra conformado por los bancos, agencias de valores, corredores de bolsa y casas de cambio autorizadas por el Banco Central de Chile, de acuerdo a las Normas de Cambios Internacionales. El mercado cambiario informal, por su parte, se encuentra conformado por cualquier persona natural o jurídica que se dedique - de forma permanente o no - a la compraventa de moneda extranjera, por lo que en este caso es posible ver que se encuentran las corredoras de bolsa y agencias de valores, entre otras.

100. Por regla general, las operaciones de compra y venta de divisas son realizadas a través de cheques en moneda nacional para la venta, y de cheques o transferencia de fondos para la compra; lo que pone en evidencia que las cuentas corrientes son esenciales para realizar este tipo de operaciones, especialmente considerando aquellas que involucran montos relevantes.

101. En la práctica, empresas como **CryptoMKT** son competidores de los bancos y demás entidades financieras tradicionales que prestan este tipo de servicios. Es a través del servicio de intermediación que ofrece **CryptoMKT** que nuestros clientes pueden adquirir criptomonedas pagando a cambio moneda local (CLP).

102. La principal ventaja de las criptomonedas frente a las remesas tradicionales, es que sirven como un medio para transferir valor económico por internet de manera más rápida y económica que las alternativas tradicionales. Por ejemplo, un chileno podría adquirir Ether en Estados Unidos (en alguno de los muchos *exchanges* como **CryptoMKT** que operan en Estados Unidos), por el equivalente a mil dólares americanos, o 0.5 Ether (ETH) al tipo de cambio de hoy, y transferirlos desde su billetera virtual personal o *wallet* (que, en la práctica, es una especie de cuenta vista que cualquier persona puede crearse en plataformas como **CryptoMKT,** de forma gratuita, para almacenar y transferir sus criptomonedas, sin ningún límite de monto o destinatario) a la *wallet* de un pariente domiciliado en Chile, el que, habiéndose creado previamente una cuenta en **CryptoMKT**, puede liquidar los 0.5 ETH por el equivalente en pesos chilenos, pagando costos totales, en promedio, no mayores a 1.4% por toda la transacción, costos considerablemente menores a los incurridos mediante transferencias interbancarias internacionales, que para este mismo ejemplo (el envío de mil dólares) el banco BCI, por ejemplo, cobra el tipo de cambio (1% - 2% de costo adicional) más cien dólares americanos ($ 59.500 chilenos a esta fecha), sumando en total el equivalente al 10% en costos por toda la transacción.

103. Adicionalmente, tanto la red Ethereum como los mercados de criptomonedas, como **CryptoMKT**, operan las 24 horas del día, los 365 del año y las transacciones se verifican en un máximo de un par de minutos, mientras que los tiempos de las remesas tradicionales superan las 24 horas en poner a disposición del destinatario los fondos enviados.

E. Plataforma de Pago

104. Una definición general de este mercado se desprende de lo señalado por V.S. en sus Sentencias N°29/2005 y N°142/2015, en las cuales el H. Tribunal estableció que medios de pago tales como las tarjetas de crédito y débito, ya sea bancarias y no bancarias, dentro de los cuales podríamos agregar las tarjetas de pre pago[40], tienen la característica de pertenecer a un *mercado de dos lados*, donde se genera una externalidad de redes, en la cual el valor de los usuarios de un lado del mercado se incrementa a medida que existen más usuarios en el otro lado del mercado.

105. En efecto, para los tarjetahabientes, el beneficio de tener este medio de pago se incrementa si éste puede ser utilizado en un mayor número de comercios, y por su parte, el valor que tiene para cada comercio recibir pagos con este medio se eleva mientras mayor sea el número de clientes que cuente con el mismo.

106. En dicho esquema, la plataforma que une a los diferentes usuarios finales, cobra a cada uno de ellos precios diferentes a los costos marginales de proveer el servicio, con el objetivo de maximizar las externalidades de redes.

107. Los usuarios de un lado - que en el caso de las tarjetas de crédito y de débito, se denominan tarjetahabientes - son personas naturales o jurídicas que usan este tipo de medio de pago en las transacciones realizadas en los diferentes tipos de

[40] Véase, por ejemplo: https://www.df.cl/noticias/empresas/banca-instituciones-financieras/abif-postula-que-transbank-sea-la-red-que-soporte-el-desarrollo-del/2016-09-27/211955.html.

comercio. Por otra parte, se encuentran los comercios, quienes aceptan recibir estos pagos con tarjetas y deben pagar una comisión - *merchant discount* - a la empresa que los afilia al sistema.

108. Sobre la sustitución existente entre estos medios de pago versus el dinero en efectivo y los cheques, se llega a la conclusión en la Sentencia N°29/2005 que efectivamente existe un grado de sustitución, aunque no perfecta, tanto para los clientes como para los comercios[41/42].

109. Ahora bien, **CryptoMKT** presta un servicio similar al de los medios de pago referidos, llamado "*CryptoPago*"[43], el cual se diferencia de ellos, como fluye de su denominación, en que se utilizan criptomonedas para la transacción.

110. Al sistema de CryptoPago puede acceder toda persona registrada en **CryptoMKT**, y funciona de la siguiente manera:

    1°. El vendedor debe emitir, con un *click* desde la plataforma web de **CryptoMKT**, una "orden de pago" por el precio de la compraventa en moneda de curso local.

    2°. Al producirse la orden de pago, es generado un código QR y es calculada automáticamente la cantidad de criptomonedas equivalente al precio. Esa cantidad se mantiene inmutable durante 15 minutos, para evitar que la variación del precio de la criptomoneda durante la operación distorsione el monto a pagar. Por lo mismo, terminado este tiempo sin que se complete el CryptoPago, la orden caduca.

    3°. El vendedor deberá mostrar o enviar ese código QR al comprador y, este último, deberá escanearlo desde su celular y luego aceptar el CryptoPago.

    4°. Aceptado el CryptoPago, se descuenta de su billetera virtual o *wallet* la cantidad de criptomonedas antes calculada, para ser transferido al *wallet* del vendedor.

    5°. Una vez en el *wallet* del vendedor, las criptomonedas se convierten a moneda de curso legal y se descuenta una comisión del 0,9%.

    Todo este proceso dura entre 2 a 5 minutos.

111. A modo de ejemplo, imaginemos que A venderá a B una torta cuyo valor es $20.000, a través de CryptoPago. En este caso A, deberá ingresar a su cuenta y emitir una orden de pago por los $20.000, equivalentes a 0,05 ETH. Generado el código QR,

---

[41] A modo de ejemplo, se indica que en relación a las tarjetas bancarias y no bancarias, existen diferencias por parte de los tarjetahabientes, como son una menor cobertura de comercios por parte de las tarjetas no bancarias, situación que ha cambiado en los últimos años, ya que muchas tarjetas de emisores no bancarios han adoptado marcas reconocidas internacionalmente, o en su defecto han incrementado el número de comercios en los cuales pueden ser utilizadas este tipo de tarjetas.

[42] Al realizar un análisis por tipo de producto, las tarjetas de débito muestran un incremento de un 170% en el número de tarjetas en el mercado entre el año 2008 y 2017, situación que es explicada principalmente por la introducción de nuevos productos que permiten la masificación del instrumento de pago, como es la cuenta RUT del Banco Estado. Por su parte, las tarjetas de crédito bancarias, muestran una evolución para el periodo comprendido entre los años 2008 a 2017 algo similar en el número de tarjetas en poder del público, mostrando un crecimiento de un 208% para dicho periodo, con un aumento de 357% en el número de transacciones realizadas en dicho periodo. A diferencia de lo anterior, el caso de las tarjetas de crédito no bancarias, muestra todo lo contrario, pues ha perdido terreno frente a las tarjetas tradicionales. Esto se ve reflejado en una caída de un 57% en el número de tarjetas que se encuentran en poder del público.

[43] Véase https://www.cryptomkt.com/es/pagos y https://www.cryptocompra.com (API).

podrá mostrarlo desde su teléfono móvil a B, quien lo escaneará y aceptará la compra desde el suyo. Hecho esto, se descontarán 0,05 ETH del *wallet* de B, y se transferirán al *wallet* de A. Transferidos, se convertirán a pesos y se descontará la comisión, de manera que finalmente recibirá $19.890.

112. Continuando el mismo ejemplo, es procedente hacer una comparación con otros medios de pago, para determinar cuánto habría recibido el vendedor por la misma transacción:

	Precio del computador	Comisión	Monto recibido por la pastelería
TRANSBANK	$20.000	1,44%*	$19.712
PAYPAL	$20.000	5,4% + 0.30 USD**	$18.920
CRYPTOMKT	$20.000	0,9%***	$19.820

113. Para interpretar el cuadro anterior adecuadamente, es necesario atender a las siguientes consideraciones:

a. La comisión cobrada por Transbank, corresponde a la tarifa para pastelerías que realicen entre 400 a 800 transacciones, realizadas con tarjetas de débito, como promedio mensual. La más baja que cobra en este rubro es de 1,04% para tiendas con un promedio mensual superior a 761.874 transacciones[44].

b. PayPal advierte en su página web que, si las ventas superan los USD $3.000 mensuales y la cuenta en PayPal fue creada hace más de 90 días, es posible acceder a tarifas preferenciales[45].

c. La comisión cobrada por **CryptoMKT** es de 0,9% para toda clase de operaciones y comercios o vendedores.

114. **CryptoMKT** permite a sus clientes adquirir criptomonedas pagando a cambio moneda local (CLP), pudiendo luego utilizarse estas criptomonedas como un medio para transferir valor económico por internet de manera más rápida y económica que las alternativas tradicionales. Así, un diseñador de páginas web chileno podría promocionar sus servicios a través de su página de internet, y cobrar por ellos un precio en Ethers, equivalente al valor en pesos de ese mismo servicio, para que así cualquier persona, desde cualquier lugar del mundo, pueda contratar sus servicios enviando el monto de Ethers solicitado, operación que tendría como costo único el *fee*.

VI. EL DERECHO

A. Consideraciones generales

115. Como es sabido, el DL 211 establece que el bien jurídico esencialmente tutelado por esta institucionalidad es la libre competencia. En particular, su artículo 1° dispone:

[44] Véase en https://www.transbank.cl/web/servicios-y-tarifas.

[45] Véase en https://www.paypal.com/do/webapps/mpp/paypal-fees.

> *"La presente ley tiene por objeto* ***promover y defender la libre competencia en los mercados****.*
>
> *"Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en la ley".*

116. Lo anterior ha sido reiterado permanente por los órganos de defensa de la libre competencia. A modo ejemplar, se ha sostenido:

> *"Que la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado, no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de* ***salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda****, dentro de la cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el bien jurídico protegido es* ***el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado***"[46].

117. Así las cosas, es claro que la institucionalidad de defensa de la libre competencia se ha creado como una herramienta de protección de los mercados, su libertad y su eficiencia, lo que puede redundar en beneficios para los consumidores. En otras palabras, el énfasis radica, tal como lo señala el fallo citado, en el intento por "*salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica*", sean personas públicas o privadas, en cuanto han de tener acceso a este bien jurídico tutelado, lo que lleva, asimismo, a vincular dicha protección con la **garantía constitucional** establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, referida a la libertad para desarrollar actividades económicas, derecho constitucional que constituye el título habilitante para actuar válidamente a las personas naturales y entes jurídicos en sus emprendimientos, incluso en aquellas áreas económicas cuya regulación no está perfectamente delimitada o definida.

118. Este principio es profusamente recogido por nuestra doctrina, la que siguiendo lo que ha expresado nuestra Excma. Corte Suprema, ha postulado que:

> "*(...) el contenido de la actividad económica amparada por la norma constitucional no es reglado, predeterminado o definido por agente alguno: el particular y su creatividad podrá dar lugar a actividades económicas no conocidas hasta ese momento, y que no por ello dejan de estar amparadas por el N° 21 del artículo 19*"[47].

119. Según se ha descrito, las diversas acciones desplegadas por las demandadas constituyen, en su conjunto, graves atentados a la libre competencia, configurando infracciones claras al artículo 3° del DL 211, tanto en su inciso 1°, que contempla el ilícito antimonopólico general, al ejecutar de manera colectiva actos que restringen,

---

[46] Resolución N° 368. Considerando Segundo. En similares términos, Resoluciones N° 90, Considerando 17; N° 93, Considerando 16; N° 99, Considerando 12, y N° 171, Considerando 50.

[47] Arturo Fermandois V. "Derecho Constitucional Económico". Ediciones UC, Noviembre 2010.

o al menos entorpecen la libre competencia, o tienden a producir dichos efectos, como a las figuras típicas descritas en su letra b).

120. En efecto, en lo pertinente, el referido artículo 3° del DL 211 prescribe que:

> "***El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos***, *será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponer en cada caso.*
>
> *"Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia. los siguientes:*
>
> *(...) b)* ***La explotación abusiva por parte de un agente económico. o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado,*** *fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo otros abusos semejantes".*

B. Autotutela

121. Sin perjuicio del análisis particular que se hará a continuación, cabe indicar - en primer término - que el comportamiento de las demandadas constituye una típica práctica de *autotutela*, rechazada por nuestra legislación de manera general[48/49] y muy especialmente, en materia económica, por los órganos de defensa de la libre competencia. En efecto, este H. Tribunal ha sido claro y consistente en declarar que ningún agente económico puede proceder de dicha manera. Así lo ha indicado, por ejemplo, en las **Sentencias N° 45**[50] y **N° 76**[51], entre muchas otras, lo que ha sido ratificado en reiteradas oportunidades por la Excma. Corte Suprema.

122. Un caso paradigmático respecto de la improcedencia legal de que los actores de mercado intenten bloquear actividades económicas desarrolladas a partir de nuevas tecnologías (y que de modo alguno se encuentran prohibidas o reguladas por la ley), es el denominado *Caso Voissnet*, en el que la Excma. Corte Suprema señaló (Rol 6236-06), entre otros aspectos, lo siguiente:

---

[48] Un ejemplo de ello es el artículo 1456 del Código Civil, norma general que señala que la fuerza es un vicio del consentimiento y sanciona con la nulidad los actos realizados bajo su imperio.

[49] Entre la múltiple jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia sobre la materia, cabe citar lo señalado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 14 de agosto de 2013 - confirmada por la Excma. Corte Suprema - sobre acción de protección (causa rol 2045-2013):

"(...) al haber procedido el recurrido a cerrar el camino por sí y ante sí, sin requerir la intervención de los tribunales ordinarios de justicia, ha incurrido en un ***acto de autotutela*** *que contraviene lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República que entrega a los tribunales de justicia establecidos por la ley, de manera exclusiva, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado"* (el énfasis en esta y demás citas, es nuestro).

[50] *"...A mayor abundamiento, como acertadamente concluye el informe en derecho agregado a los autos por la parte de Voissnet y que rola a fojas 829 y siguientes,* ***permitir que CTC proteja por su cuenta sus ingresos implicaría validar una suerte de autotutela por parte de la compañía, método de resolución de conflictos que, salvo contadas excepciones, está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico*** *(Consid. 56°).*

[51] *"Que, por su parte, y en relación con esta misma situación de hecho, EFE se ha defendido señalando que GTD carecería de legitimidad activa porque sus atraviesos serían ilegales; defensa que será rechazada por este Tribunal por cuanto las infracciones en que pueda haber incurrido GTD* ***no pueden convalidar o justificar en caso alguno*** *las que pudiera haber cometido EFE ya que, de acuerdo con los principios generales del derecho, la autotutela está proscrita"* (Considerando Vigésimo noveno).

eduardobravo

> *"29°) Que la alegación de la reclamante, en cuanto ha sostenido que los atentados que castiga la ley contra la libre competencia en el ámbito de las telecomunicaciones requieren que su agresor actuase con culpabilidad, entendiendo como tal la de haber procedido teniendo conciencia de la ilicitud que representa la conducta antijurídica, sin cuyo concurso no habría de configurarse la responsabilidad que se persigue para aplicar la sanción, no tiene asidero.* ***En efecto, la sola circunstancia que la ley no haya contemplado especialmente la regulación tecnológica del servicio de Telefonía IP no demuestra la inexcusabilidad de la conducta en que ha incurrido la interpelante (Telefónica), al contrariar el deber de evitar la ejecución de prácticas lesivas a la libre competencia.*** *Por lo mismo, para decidir el reclamo no ha de considerarse si la conducta seguida consistió en la falta de voluntad de cometer la ilicitud, como lo ha invocado en el recurso, sino que ha de repararse en la reprochabilidad de la acción, que ejecutada voluntariamente ha tenido consigo el carácter de ser antijurídica por haber vulnerado las normas que consagra la ley en protección de la libertad que ha de existir para competir libremente en el mercado de la red de telecomunicaciones y no provocar impedimentos para restringir o entorpecer las prestaciones de suministro de telefonía IP, como ha ocurrido en la especie (...)"*[52].

123. Adicionalmente, cabe considerar que, tal como lo señaló la H. Comisión Resolutiva, respecto a los sistemas de producción, *"la decisión sobre la forma en que un productor o importador comercializa los bienes que desea distribuir corresponde, precisamente, a ese productor o importador, quien no podrá discriminar ni incurrir en otros entorpecimientos a la libre competencia"*[53].

124. De este modo, H. Tribunal, la sola presencia de actores de mercado que pretendan afectar la libertad económica garantizada por la Constitución en su artículo 19 N° 21, sin que exista norma legal que les faculte para ello (*Principio de Reserva Legal*), constituye desde ya un grave y flagrante atentado al ilícito genérico previsto en el artículo 3° del DL 211, puesto que no hace sino afectar en su esencia este principio formativo del Orden Público Económico chileno.

C. Explotación abusiva de una situación de dependencia económica

125. Además de conculcar el inciso 1° del artículo 3° del DL 211, las diversas conductas de los demandados configuran aquello que el mismo artículo describe, en su letra b), como una conducta constitutiva de abuso de poder de mercado o posición dominante[54].

126. Dentro ella, la doctrina del Derecho de la Competencia reconoce los *abusos explotativos*, describiéndolos como aquellos en los que una o varias empresas sacan provecho directo y abusivo de su posición de dominio. Una manifestación de esta categoría la constituye, por ejemplo, la discriminación arbitraria que el

---

[52] El énfasis es nuestro.

[53] Resolución N° 333 de la H. Comisión Resolutiva.

[54] El artículo 19 de la Ley Alemana de Defensa de la Competencia, referido al abuso de posición de dominio, ha sido interpretado por el Bundeskartellamt, autoridad alemana de competencia, en el sentido que el "*abuso del poder económico consiste en todas aquellas prácticas que indebidamente afectan la posibilidad de competir de otros empresarios o que lesionan a los consumidores*". Véase: http://www.bundeskartellamt.de/Broschure_engl.Jan02.pdf.

prestador de un producto o servicio irreplicable realiza entre las empresas que requieren dicho insumo, tal como ocurre en el presente caso.

127. En la especie, los demandados han incurrido precisamente en tales conductas, a partir de un poder de mercado que se identifica principalmente por: (i) elementos generales, considerando especialmente la alta concentración que presenta el mercado bancario y la cuota de mercado significativamente mayoritaria que las demandadas detentan en conjunto, y (ii) elementos particulares, como es el hecho que, tal como las demandadas conocen, las cuentas corrientes materia de autos son un elemento esencial para el desarrollo del emprendimiento comercial de **CryptoMKT**.

128. En efecto, como hemos indicado, las cuentas corrientes se utilizan como plataforma esencial para la prestación del servicio de **CryptoMKT**. En este sentido, bien podemos afirmar que tales cuentas corrientes constituyen un "*insumo esencial*" en la prestación de los servicios de mi representada, entendiendo éste como un insumo básico requerido por firmas que participan en segmentos competitivos de una industria para prestar un servicio a sus clientes, el cual es proporcionado por quien detenta poder de mercado, no necesariamente monopólico[55].

129. Los organismos de defensa de la libre competencia han conocido en reiteradas oportunidades de situaciones en que el poder de mercado de una o más empresas respecto de otras deriva de una situación que podría denominarse de *dependencia económica*[56/57], en términos tales que habilita a dichas compañías a entorpecer la actividad comercial de las otras, sin que las afectadas, en este caso **CryptoMKT**, tengan herramientas suficientes para contrarrestarlo.

130. En este caso, el poder de mercado proviene de la prestación de un servicio que es difícilmente sustituible.

---

[55] A este respecto, importante es citar lo señalado por este H. Tribunal en su **Sentencia N° 129-2013**, en la que acertadamente indicó:

"Que, a su vez, para determinar si las cuentas corrientes, y en particular las del Banco de Chile, son un insumo esencial para participar en los mercados aguas abajo, debe constatarse el cumplimiento copulativo de las tres circunstancias que siguen: (i) que se trate de un producto indispensable para participar en tal mercado: (ii) que sea suministrado por una única firma presente en el mercado aguas arriba, en este caso, el mercado de cuentas corrientes; y, (iii) que no sea replicable a un costo y en plazos razonables por las firmas aguas abajo; requisitos necesarios para determinar la existencia de un insumo esencial, tal como se desprende de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, contenida, entre otras, en las Sentencias 88/2009 y 124/2012" (Considerando Undécimo).

[56] Este tipo de ilícito anticompetitivo - recogido tanto por la legislación como por la doctrina comparada - ya ha sido reconocido por los órganos de Defensa de la Libre Competencia chilenos.

A modo ejemplar, la **Resolución N° 720** de la H. Comisión Resolutiva, de 23 de enero de 2004, sancionó la explotación abusiva de una situación de dependencia económica cometida por una cadena de supermercados.

Además, cabe destacar que en el proceso que dio lugar a la Resolución N° 720, la H. Comisión Resolutiva dispuso -antes de presentarse el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica- una medida cautelar prejudicial, que impidió que el abuso de Cencosud en contra de los proveedores de Santa Isabel se consolidara durante la tramitación del juicio.

[57] En este mismo sentido, debe tenerse presente que la doctrina ha señalado que "*...las empresas controladoras de una facilidad esencial, más que empresas dominantes, pertenecen a la categoría de 'super-dominantes', en el sentido que recaen sobre ellas mayores responsabilidades, en particular, el deber de no distorsionar la competencia*", Véase: WERNER P. Carolina. La doctrina de las facilidades esenciales en el derecho chileno y comparado. Santiago, Chile 2007. P. 16. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113447/de-werner_c.pdf?sequence=1.

131. En efecto, bien podría sostenerse, como lo hizo V.S. en su **Sentencia N° 129-2013**[58], que existiendo otros bancos que ofrecen el servicio de cuentas corrientes, correspondería desechar la demanda, puesto que aquellas cuentas que fueron negadas o cerradas por un determinado banco podrían ser sustituidas por las ofrecidas por otras instituciones bancarias. Sin embargo, como se acreditará en estos autos, mi representada ha sido afectada por el comportamiento de todos los bancos demandados, lo que deja en evidencia la ausencia de alternativas viables y, por lo tanto, satisface la exigencia establecida a este respecto por el H. Tribunal en la referida Sentencia.

132. De este modo, y tal como hemos señalado, las conductas anticompetitivas objeto de este libelo se han manifestado tanto en el cierre abrupto, unilateral, arbitrario e injustificado de las cuentas corrientes que **CryptoMKT** mantenía desde hace años en algunas instituciones bancarias, como en la negativa a abrir nuevas cuentas cuando ello se ha solicitado, por parte de las demás demandas de autos.

D. Prácticas exclusorias

133. H. Tribunal, el cierre de las cuentas corrientes y la negativa a las solicitudes de apertura sólo son explicables en el marco de una conducta y ánimo exclusorio por parte de las demandadas, tendiente a afectar de manera colectiva la actividad comercial que **CryptoMKT** desarrolla, lo que resulta especialmente violento si se considera que mi representada ha mantenido una conducta de ejemplar y permanente cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones contractuales como cuentacorrentista, así como a los estándares de la UAF y la GAFI, sin que haya habido una sola conducta que pudiese determinar tan abrupto término de una relación contractual, ni la negativa a abrir cuentas corrientes a su nombre.

134. Vinculado con ello, es que no podrá esgrimirse válidamente en autos que los contratos de cuenta corriente habilitaban a los bancos Scotiabank Chile y Estado para - sin expresión de causa - terminar de manera unilateral los contratos suscritos con **CryptoMKT**, ya que dichas facultades contractuales ceden en beneficio de normas de *orden público económico*, como son aquellas protectoras de la libre competencia y el libre emprendimiento.

135. En efecto, V.S. conoce que - con prescindencia de que determinadas cláusulas puedan habilitar a las partes de un contrato a actuar en tal o cual sentido - ello de modo alguno implica una especie de salvaguarda que permita infringir dicho *orden público económico*, más aún cuando las normas protectoras de la libre competencia son normas irrenunciables y que han de aplicarse con preferencia a la libertad contractual que regula el Código Civil.

136. Efectivamente, el carácter de orden público que informa la legislación protectora de la libre competencia la constituye como un límite imperativo, necesario e infranqueable a la autonomía privada, no siendo procedente la invocación de esta última en un escenario de conflicto con la libre competencia, ni resultando correcta la afirmación de que en materias no reguladas los límites quedan entregados a la libertad de los contratantes.

137. A este respecto, este H. Tribunal ha señalado:

[58] Considerando Decimosexto.

> *"Decimoctavo: Que además, como ha sido resuelto por este Tribunal en oportunidades anteriores. el Decreto ley N° 211 contiene normas de orden público que afectan a todos los agentes del mercado, en todos los actos y contratos que ejecuten o celebren, de manera que la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes, no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por éste, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia.*
>
> *"Decimonoveno. Que, adicionalmente. y siguiendo el criterio antes referido, es preciso reiterar que* ***sin perjuicio de que en una relación contractual existen aspectos que miran al solo interés individual de las partes, pueden existir otros, coincidentes o concurrentes con los primeros, que comprometan el interés general que corresponde cautelar a este Tribunal"***[59].

138. Así las cosas, no es argumento válido en esta sede el que los bancos demandados invoquen haber actuado conforme los habilitaba en términos literales alguna disposición reglamentaria o incluso el respectivo contrato de cuenta corriente, más aún si los mismos pueden ser fuente del ejercicio ilícito de poder de mercado.

139. En este escenario, se han creado barreras artificiales para el desarrollo de la actividad comercial lícita de **CryptoMKT**, en el marco de los servicios financieros que presta.

E. Discriminación arbitraria anticompetitiva

140. Las conductas acusadas constituyen, asimismo, lo que podríamos entender como la explotación abusiva mediante discriminación arbitraria, con el propósito de restar competitividad a nuestra empresa en la prestación de sus servicios, favoreciendo de este modo la prestación de aquellos prestados por los bancos demandados y permitiendo que puedan hacerse de los legítimos ingresos y clientes obtenidos por **CryptoMKT**.

141. En efecto, a lo largo del proceso, este H. Tribunal podrá comprobar que los demandados han utilizado su poder de mercado para con **CryptoMKT**, al discriminarla, negándose a prestarle el servicio básico de todo banco, que es aquel relativo a la apertura y mantención de cuentas corrientes con sus clientes.

142. Esta discriminación es anticompetitiva, en la especie, al no decir relación alguna con el servicio mismo que se ha solicitado prestar, sino que a supuestas características especiales del que lo solicita. En otras palabras, la discriminación arbitraria deviene del hecho que las conductas en análisis no encuentran justificación razonable alguna respecto a mi representada.

143. De hecho, mal podrían los demandados justificar su comportamiento en la actividad de **CryptoMKT**, especialmente si consideramos que: (i) No hay norma jurídica alguna que impida el desarrollo de una actividad económica completamente lícita, como es la prestación de servicios tecnológicos para la compra y venta de criptomonedas. (ii) **CryptoMKT** es un actor de reconocido prestigio y seriedad, que ha participado por más de tres años en esta actividad, no sólo sin haber sido nunca objeto de alguna investigación u observación por parte de autoridades en Chile o el extranjero, sino que además ha cooperado con las autoridades chilenas en materia

[59] Sentencia N° 53/2007. de fecha 6 de junio de 2007.

de lavado de dinero. (iii) **CryptoMKT** ha tenido especial preocupación por demostrar su seriedad y responsabilidad en el ejercicio de su actividad comercial, estableciéndose una autorregulación mucho más exigente que aquellas que le impone la normativa. (iv) Los demandados prestan los mismos servicios que presta **CryptoMKT**, principalmente tratándose de medios de pago, remesas e intercambio de divisas.

144. Así las cosas, resulta meridianamente claro que la actitud de las demandadas tiene como objetivo impedir el desarrollo comercial de **CryptoMKT**, haciendo inviable su actividad económica y mucho más gravosa su operación, actuando a sabiendas que, de no contar con cuentas corrientes para su operación, no le será posible ofrecer sus servicios en la forma en que actualmente opera, lo que obviamente le impedirá competir de manera eficiente y económicamente sustentable, y que en consecuencia le obligará a salir del mercado.

F. Negativa de venta

145. En la especie, las conductas exclusorias de los demandados constituyen, además, la figura jurídica denominada negativa de venta o de prestación de servicios, tal como lo ha entendido este H. Tribunal[60].

146. Es así como este H. Tribunal ha dispuesto que la negativa de venta es contraria a la libre competencia, en tanto concurran las siguientes circunstancias:

(i) Que una persona vea sustancialmente afectada su capacidad de actuar o de seguir actuando en el mercado, por encontrarse imposibilitada para obtener en condiciones comerciales normales los insumos necesarios para desarrollar su actividad económica. En este caso, como hemos señalado, **CryptoMKT** ve sustancialmente afectada la posibilidad de actuar en el mercado, al estar impedida de acceder al servicio de cuenta corriente que prestan los demandados, siendo éste un elemento esencial para desarrollar su actividad económica lícita.

(ii) Que la causa que impida acceder a tales insumos sea un grado insuficiente de competencia entre los proveedores de los mismos, de tal manera que uno de esos proveedores, o varios de ellos coludidos, niegue o nieguen a tal persona el suministro. Ya hemos hablado del alto grado de concentración del mercado bancario y la alta participación de mercado que las demandadas detentan en su conjunto.

(iii) Que la referida persona esté dispuesta a aceptar las condiciones comerciales usualmente establecidas por el proveedor respecto de sus clientes, pues tal aceptación impone necesariamente al proveedor la obligación de vender o suministrar lo que se le solicita.

147. Ya hemos expresado que **CryptoMKT** ha sido siempre un cliente que no ha generado inconveniente alguno a los bancos en que ha mantenido cuenta corriente, y ha respetado todas y cada una de las exigencias y reglas propias de la relación contractual que mantenían.

148. En el caso en análisis, los demandados son proveedores de un servicio esencial para aquel que es a su vez competidor, contando en dichas circunstancias con

[60] Véase, por ejemplo, la Resolución N° 19/2006, de fecha seis de diciembre de 2006.

herramientas poderosas para determinar hasta qué punto permiten el desarrollo de una actividad comercial que les es atractiva y en crecimiento.

149. Ello constituye un precedente especialmente grave y peligroso, resultando esencial que este H. Tribunal pueda adoptar las medidas correspondientes y necesarias para resguardar una efectiva libre competencia en el mercado.

G. Ilícitos de peligro

150. H. Tribunal, incluso en el improbable caso que V.S. estimase que no concurren en la especie los supuestos que se requieren para configurar las conductas ya indicadas, en términos de efectivamente impedir, restringir o entorpecer la libre competencia; éstas habrán de ser igualmente sancionadas, por concurrir a su respecto lo que se ha determinado como un *ilícito de peligro*, expresamente considerado por el artículo 3° inciso 1° del DL211.

151. En efecto, dicha norma también sanciona aquellas conductas que aun cuando no impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, tienden a producir tales efectos.

152. A este respecto y sólo a modo ejemplar, este H. Tribunal ya sancionó en su Sentencia N° 35/2005, una conducta que:

> *"(...) constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° del DL 211, cuyo texto refundido se fijó por el DFL N° 1 de 18 de Octubre de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto entorpece la libre competencia o, al menos,* ***tiende a producir dichos efectos***"[61][62].

153. Coherente con ello, la extinta H. Comisión Resolutiva dispuso que:

> *"Los organismos antimonopólicos pueden corregir y sancionar, administrativamente, cualquier conducta que sea apta para producir un resultado lesivo de la competencia,* ***aun independientemente de que así ocurra****, porque hay acciones que, en forma natural y obvia, tienden a restar fluidez al mercado y resulta muy difícil cuantificar el perjuicio que irroga a terceros"*[63].

154. Así las cosas, no cabe duda alguna que el tenor actual del DL 211 sanciona expresamente aquellas conductas que tienden a producir los efectos ya señalados, considerándose por aquellas "*los hechos, actos o convenciones tengan* ***eficacia***

---

[61] En el mismo sentido, V.S. ha señalado: "*(...) este Tribunal estima, en igual forma que la jurisprudencia reiterada de la Honorable Comisión Resolutiva, que la demandada no puede hacer un ejercicio abusivo del derecho marcario, si con ello se tiende a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, como ocurre en el caso de autos*" (Sentencia N° 30 Consid. 9°).

[62] Destaca también al efecto lo señalado en el voto disidente contenido en la Sentencia N° 57 de V.S., en cuanto a que "*son tan ilícitos aquellos hechos, actos o convenciones que producen el efecto de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, como aquellos que tienden a producir los efectos reseñados, interpretación que es consistente con el encabezado del inciso segundo, que sólo enuncia ejemplos de casos en que dichos efectos se producen efectivamente, sin pretender por esa vía excluir la ilicitud de aquellos supuestos en que los efectos se tienden a producir, y por ende, introducir un requisito adicional para configurar la infracción*" (Consid. 1° y 2°).

[63] Resolución N° 60 de la H. Comisión Resolutiva. Considerando 8°.

***causal o productiva respecto de un resultado**, consistente en la especie en un resultado de colocar en peligro la libre competencia*"[64].

155. En otras palabras, tal como lo señaló entonces la H. Comisión Resolutiva:

> "*Los hechos y conductas antes referidos pueden ser sancionados,* ***con prescindencia de que se produzcan o no los efectos que se han mencionado precedentemente****, ya que su ilicitud es determinada por la ley por su virtualidad o idoneidad, siendo suficiente para calificarlos como contrarios a la libre competencia que dichos hechos o conductas tiendan a eliminarla o restringirla, aun cuando tales efectos no lleguen, en el hecho, a producirse*"[65].

156. De este modo, las conductas demandadas, aún en el caso improbable de estimarse que no generan actualmente los efectos anticompetitivos sancionados por ley, sí tienden a ello, lo que el Legislador también reprocha.

157. Baste pensar, H. Tribunal, las consecuencias de aceptar conductas como las impugnadas, permitiendo que los bancos comerciales, sabedores de lo esencial que resulta el servicio que prestan, determinen por sí y ante sí aquellas actividades económicas que unilateralmente les merecen confianza y que en consecuencia aceptan que se desarrollen, limitando, de paso, la actividad de todos aquellos emprendimientos empresariales lícitos respecto de los cuales pueden estar interesados en desarrollar o rentabilizar.

VII. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MULTA QUE SE SOLICITA APLICAR

158. H. Tribunal, tal como señala el inciso final del artículo 26 del Decreto Ley N° 211, a propósito de las circunstancias agravantes de las infracciones anticompetitivas, "*para la determinación de las multas se considerarán,* ***<u>entre otras</u>****, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,* ***el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor*** *(...)* ".

159. Pues bien, tomando en consideración que las demandadas han obrado a sabiendas de los efectos que sus conductas conllevan, la importancia que tiene para **CryptoMKT** la mantención de las cuentas corrientes bancarias, y la conducta intachable que desde siempre ha mantenido **CryptoMKT** en sus relaciones contractuales y en su actividad comercial en general; sólo podemos concluir que estamos en presencia de una conducta de suyo grave, con una clara finalidad anticompetitiva, y que ha de motivar la aplicación de una multa acorde con dicha circunstancia.

160. Cabe agregar, asimismo, que las conductas imputadas implican, para las demandadas, la posibilidad de potenciarse en un mercado atractivo y rentable, como es el mercado de los servicios prestados por mi representada, aceptado

---

[64] Domingo Valdés Prieto, "Libre Competencia y Monopolio", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 275.

[65] Resolución N° 67 de la H. Comisión Resolutiva, Considerando 4°.

actualmente en las principales economías del mundo, según se acreditará en el proceso.

161. En consideración a ello, y al hecho que los bancos Estado y Scotiabank Chile tuvieron una participación aún más directa y grave respecto de las conductas materia de esta demanda, es que a su respecto se solicitará al H. Tribunal la aplicación de una multa ascendente a 30.000 Unidades Tributarias Anuales, y en relación a las demás demandadas, se solicitará una multa ascendente a 15.000 Unidades Tributarias Anuales.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

162. H. Tribunal, a lo largo de este juicio, V.S. podrá constatar que las demandadas han ejecutado conductas anticompetitivas constitutivas de abuso de su posición de dominio colectivo y han realizado una explotación abusiva exclusoria de su posición dominante, conforme se ha señalado en el cuerpo de esta presentación, con el objeto o efecto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en los mercados afectados.

163. En efecto, dichas demandadas - por una parte - han hecho cierre intempestivo, injustificado y unilateral de las cuentas corrientes que mi representada mantenía en algunas de ellas durante años, y - por otra - han negado y entorpecido la apertura de cuentas corrientes bancarias, pese a ser éstas esenciales para el funcionamiento de **CryptoMKT**.

164. Cabe preguntarse S.S., ¿por qué dichos bancos no han cerrado las cuentas corrientes de otras empresas que prestan servicios a través de plataformas tecnológicas, bajo el pretexto de que son riesgosos en Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo? La respuesta es clara: Porque no se trata de competidores actuales o potenciales de algunos de los servicios que los mismos bancos prestan, a diferencia de lo que ocurre con mi representada.

165. De este modo, H. Tribunal, si se aceptase el precedente de que las demandadas pueden cerrar de manera unilateral y sin fundamento plausible las cuentas de sus competidores - necesarias para la operación de éstos -, además de conculcar manifiestamente el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, podría llevar también a legitimar que - por ejemplo - las compañías telefónicas bloqueen la aplicación WhatsApp, por ser una amenaza para todo o parte de su giro; lo que claramente es un absurdo a la luz de las normas y principios de *orden público* que velan por la libre competencia en los mercados.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, las disposiciones legales citadas y demás aplicables,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL: Tener por interpuesta demanda en contra del **Banco del Estado de Chile**, **Scotiabank Chile**, **Banco Santander-Chile**, **Banco de Crédito e Inversiones**, **Banco de Chile**, **Banco BICE**, **Banco Itaú**, **Banco Security**, **Banco Internacional**, y **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile S.A.**, ya individualizados, aceptarla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes y -sin perjuicio de las facultades de este H. Tribunal para adoptar las medidas que estime pertinentes en defensa de la libre competencia-, declarar y disponer en particular lo siguiente:

1. Que las demandadas han infringido el artículo 3° del referido Decreto Ley, al ejecutar conductas anticompetitivas consistentes en abuso de su posición de dominio colectivo y al realizar una explotación abusiva exclusoria de su posición dominante, conforme se indica en el cuerpo de esta presentación, con el objeto o efecto de impedir, restringir y entorpecer la competencia en el mercado.

2. Que las demandadas deben abstenerse, en el futuro, de ejecutar tales conductas abusivas, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir o retardar el ingreso de nuevos competidores.

3. Que se sanciona al Banco del Estado de Chile con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 30.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

4. Que se sanciona al Scotiabank Chile con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 30.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

5. Que se sanciona al Banco de Chile con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 30.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

6. Que se sanciona al Banco Santander-Chile con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

7. Que se sanciona al Banco de Crédito e Inversiones con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

8. Que se sanciona al Banco BICE con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

9. Que se sanciona a Banco Itaú con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

10. Que se sanciona al Banco Security con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

11. Que se sanciona al Banco Internacional con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

12. Que se sanciona al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile S.A. con una multa a beneficio fiscal ascendiente a la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o la que el H. Tribunal en justicia determine.

13. Que se condena en costas a las demandadas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo señalado a lo largo de este libelo y habida consideración que, como se reseñó en lo principal, la conducta cometida recientemente

tanto por el **Banco del Estado de Chile** como por el banco **Scotiabank Chile** perjudica y agrava cada día la viabilidad de **CryptoMKT**, además de producir una serie de efectos negativos en el mercado y afectar el interés común en materia de libre competencia, solicito a ese H. Tribunal decretar de manera urgente, y en la primera audiencia que se celebre al efecto, y durante toda la duración del presente proceso judicial, una medida cautelar consistente en ordenar a los referidos bancos, individualizados en lo principal, que (i) sigan proveyendo a mi representada el servicio de cuenta corriente y demás asociados al mismo, en las mismas condiciones que lo habían hecho hasta la fecha que las referidas empresas decidieron interrumpirlos unilateralmente, y (ii) se abstengan de realizar toda clase de conductas tendientes a inhibir el desarrollo de **CryptoMKT** en el mercado.

H. Tribunal, esta medida cautelar resulta indispensable para precaver los eventuales riesgos contra la libre competencia que deriven de la conducta de las demandadas de autos, de manera que la resolución que se dicte en el futuro resulte eficaz para prevenir y remediar tales riesgos y, a su vez, no afecten los intereses de los consumidores, clientes y competidores afectados, sean actuales y futuros.

Pero, lo que es más importante, dicha medida cautelar resulta indispensable para preservar la existencia de este emprendimiento, que funciona de forma 100% digital y cuya viabilidad económica y operacional radica en la conservación de las cuentas bancarias para recibir moneda local vía transferencia bancaria en línea, y así atender a los clientes en la prestación de sus servicios, y además cumplir con sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones citadas y demás aplicables,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL: Acceder a lo pedido, ordenando de manera urgente la medida cautelar referida, comunicándose ésta por la vía más rápida a las empresas Banco del Estado de Chile y Scotiabank Chile, ya individualizadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener por acompañados junto con esta demanda, en parte de prueba y con citación, los siguientes instrumentos:

1) Copia de carta enviada por Banco Estado a mi representada, de fecha 29 de marzo de 2018, donde consta la decisión de cierre de la cuenta corriente mantenida con dicha entidad.

2) Copia de carta enviada a mi representada por el Banco Scotiabank, de fecha 7 de marzo de 2018, donde consta la decisión de cierre de la cuenta corriente mantenida con dicha entidad.

3) Nota de prensa titulada "*Golpe a las plataformas de criptomonedas en Chile: Banca privada les cierra cuentas y firmas acusan discriminación*", de 26 de marzo de 2018, publicada en el sitio Emol y disponible en: http://www.emol.com/noticias/Economia/2018/03/26/900138/Dos-bancos-cierran-cuentas-de-plataformas-que-transan-criptomonedas-en-Chile.html.

4) Nota de prensa titulada "*BancoEstado cierra cuentas a empresas de criptomonedas*", de 31 de marzo de 2018, publicada en el diario Pulso y disponible en: http://www.pulso.cl/empresas-mercados/bancoestado-cierra-cuentas-empresas-criptomonedas.

5) Nota de prensa titulada "*Bloomberg sobre Chile: "La banca de la nación más rica de Sudamérica le hace la desconocida a las criptomonedas*"", de 14 de abril de 2018, publicada en el sitio Emol y disponible en: http://www.emol.com/noticias/Economia/2018/04/14/902440/Bloomberg-sobre-Chile-La-banca-de-la-nacion-mas-rica-de-Sudamerica-le-hace-la-desconocida-a-las-criptomonedas.html.

6) Nota de prensa titulada "*Tras criticarlas, magnate George Soros ahora se prepara para negociar criptomonedas*", de 7 de abril de 2018, publicada en el sitio Emol y disponible en: http://www.emol.com/noticias/Economia/2018/04/07/901588/George-Soros-se-prepara-para-negociar-criptomonedas.html.

7) Nota de prensa del Diario Financiero, de fecha 4 de abril de 2018, titulada: "*Economía está estudiando regular al bitcoin y las criptomonedas*", disponible en: https://www.df.cl/noticias/mercados/divisas/economia-esta-estudiando-regular-al-bitcoin-y-las-criptomonedas/2018-04-04/160555.html

8) Nota de prensa titulada "*Criptomonedas: Consejo de Estabilidad Financiera descarta que sean una amenaza, pero advierte riesgos*", de 5 de abril de 2018, publicada en el sitio Emol y disponible en: http://www.emol.com/noticias/Economia/2018/04/05/901325/Consejo-de-Estabilidad-Financiera-advierte-sobre-los-riesgos-de-las-criptomonedas.html

9) Nota de prensa del Diario Financiero, de fecha 6 de abril de 2018, titulada: "*Hacienda confirma que el gobierno estudia regular el bitcoin y las criptomonedas*", disponible en: https://www.df.cl/noticias/mercados/divisas/hacienda-confirma-que-el-gobierno-estudia-regular-el-bitcoin-y-las/2018-04-06/134129.html.

10) Comunicado del Consejo de Estabilidad Financiera, de fecha 5 de abril de 2018.

11) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Estado, los días 6 y 7 de febrero de 2018.

12) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Estado, los días 15 al 21 de febrero de 2018.

13) Copia de carta enviada por **CryptoMKT** a Banco Estado, con fecha 20 de febrero de 2018.

14) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Estado, el día 26 de febrero de 2018.

15) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Estado, los días 26 al 28 de febrero de 2018.

16) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Estado, el día 29 de marzo de 2018.

17) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Estado, el día 2 de abril de 2018.

18) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Estado, el día 5 de abril de 2018.

19) Copia de carta enviada por **CryptoMKT** a Banco Estado, con fecha 5 de abril de 2018.

20) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Estado, el día 9 de abril de 2018.

21) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Estado, el día 9 de abril de 2018.

22) Copia de carta enviada por Banco de Chile a **CryptoMKT**, con fecha 28 de julio de 2017.

23) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco de Chile, los días 29 de julio de 201al 4 de agosto de 2017.

24) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Estado, el día 4 de agosto de 2017.

25) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Scotiabank, el día 5 de abril de 2018.

26) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco BCI, los días 7 al 12 de septiembre de 2016.

27) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco BCI, el día 4 de abril de 2018.

28) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco BICE, los días 14 de diciembre de 2017 al 18 de enero de 2018.

29) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Itaú, los días 27 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2017.

30) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Itaú, los días 14 al 22 de marzo de 2017.

31) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Security, los días 15 al 22 de marzo de 2018.

32) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Santander, los días 12 al 15 de junio de 2017.

33) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Santander, los días 12 al 15 de junio de 2017.

34) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Santander, los días 16 al 19 de junio de 2017.

35) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Santander, los días 15 al 19 de junio de 2017.

36) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Santander, el día 21 de junio de 2017.

37) Cadena de correos electrónicos enviados entre ejecutivos de **CryptoMKT** y del Banco Santander, los días 21 al 31 de julio de 2017.

38) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Itaú, el día 17 de abril de 2018.

39) Copia de carta enviada por **CryptoMKT** a Banco Itaú, con fecha 17 de abril de 2018.

40) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco BICE, el día 17 de abril de 2018.

41) Copia de carta enviada por **CryptoMKT** a Banco BICE, con fecha 17 de abril de 2018.

42) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Security, el día 17 de abril de 2018. .

43) Copia de carta enviada por **CryptoMKT** a Banco Security, con fecha 17 de abril de 2018.

44) Correo electrónico enviado por un ejecutivo de **CryptoMKT** a Banco Corpbanca, el día 18 de abril de 2018.

45) Copia de carta enviada por **CryptoMKT** a Banco Corpbanca, con fecha 18 de abril de 2018.

46) Copia de Informe presentado por el Banco Scotiabank, en recurso de protección, Rol de ingreso 22.019 - 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. Tribunal tener presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006, con esta fecha esta parte ha puesto a disposición de la Srta. Secretaria Abogado, vía correo electrónico, una copia del presente requerimiento, en formato pdf.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que designo a don **Marcos Gacitúa Guerrero**, receptor judicial, domiciliado en Paseo Rosa Rodríguez N°1375, Oficina 414, Santiago, para los efectos de practicar la notificación de la demanda de autos y realizar todas aquellas diligencias en las que, durante la prosecución del proceso, sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a **CryptoMKT**. consta de escritura pública de fecha 18 de enero de 2018, que por este acto se acompaña, con citación.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder a don **Mario Bravo Rivera**, correo electrónico mariobravo@estudiobravo.cl, y que confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Cristián R. Reyes Cid**, correo electrónico cristianreyes@estudiobravo.cl, y don **Gabriel Matías Trafilaf Ortiz**, correo electrónico gabrieltrafilaf@estudiobravo.cl; todos con domicilio para estos efectos en calle Enrique

Foster N° 0115, comuna de Las Condes, Santiago, quienes firman junto a mí en señal de aceptación, pudiendo actuar de manera conjunta o separada.

15.635.265-9

12.461.827-8

8.379.163-4

17.306.390-3